



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGÓN

**“LA EFECTIVIDAD DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA ACCIÓN EN EL
JUICIO DE AMPARO FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD
QUE ATACAN LA LIBERTAD PERSONAL ”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

DAVID ALEJANDRO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

ASESOR:

LIC. JOSÉ EDUARDO CABRERA MARTÍNEZ

MÉXICO.

2000



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE.

ALEJANDRO HERNANDEZ SANTAOLAYA
GRACIAS POR TODO EL CARIÑO Y
COMPRESION QUE ME HAS BRINDADO,
YA QUE SIN TI NO HABRIA PODIDO
LLEGAR HASTA AQUI Y POR SER
LA PERSONA QUE MAS QUIERO Y ADMIRO.

A MI MADRE.

MIRIAM RODRIGUEZ HERNANDEZ
PORQUE SIEMPRE CREISTE EN MI.
Y POR TODOS TUS CONSEJOS QUE
SIEMPRE ESTUVIERON ESCAMINADOS
A QUE YO FUERA MEJOR,
GRACIAS...TE QUIERO MUCHO.

A MIS HERMANOS.

SAYURI, ROCIO Y EDUARDO.
GRACIAS POR TODO EL APOYO Y AMOR
QUE SIEMPRE ME HAN OFRECIDO.

A MYRIAM HUERTA GUTIERREZ.

POR QUE HAS ESTADO A MI LADO EN
LOS MOMENTOS BUENOS Y MALOS DE
MI VIDA Y POR DARME LO MÁS
MARAVILLOSO QUE DIOS HAYA
CREADO, NUESTRO HIJO.

A MI HIJO.

SAUL HERNANDEZ HUERTA
POR SER EL MOTIVO PARA SEGUIR
ADELANTE Y HACERME VER LA VIDA CON MAS
AMOR Y OPTIMISMO.

A MI SOBRINO

ALEJANDRO LUCERO HERNANDEZ.
POR SER LA ALEGRIA Y FELICIDAD
DE TODOS NOSOTROS.

A MIS SOBRINOS.

GRECIA Y MAURICIO.
PORQUE SON EL ALICIEENTE
DE MI FAMILIA Y AL FINAL
ESTE ESFUERZO ES PARA USTEDS.

A MI PRIMO.

MAURICIO HERNANDEZ VIRGEN (q.p.d.)
SIEMPRE TE EXTRAÑARE.
VA POR TI.

AL LIC. JESUS GENARO HERNANDEZ SANTAOLAYA.

GRACIAS POR EL APOYO QUE ME HA BRINDADO,
Y LAS ENSEÑANZAS QUE DE USTED HE RECIBIDO PARA
SALIR ADELANTE EN ESTA HERMOSA CARRERA.

A JORGE GABRIEL VALENZUELA ALANIS
Y GUILLERMO MARTINEZ MEDRANO.

POR LA AMISTAD INCONDICIONAL QUE
SIEMPRE HEMOS COMPARTIDO.

A TODOS MIS PRIMOS.

QUE AL PASO DEL TIEMPO SE HAN VUELTO MIS AMIGOS
GRACIAS POR TODO EL APOYO Y CONFIANZA QUE EN
MI HAN PUESTO.

A MI ASESOR.

LIC. JOSE EDUARDO CABRERA MARTINEZ.

GRACIAS POR SU PACIENCIA Y TIEMPO
EN LA REALIZACION DE ESTE TRABAJO.

POR SUPUESTO A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

POR ALBERGARME EN SU SENO A TRAVES DE MIS
ESTUDIOS Y CON LA PROMESA DE SEGUIR SIEMPRE
ADELANTE.

Y A TODOS AQUELLOS
QUE CON SU APOYO Y COMPRENSION
ME PERMITIERON LLEGAR AL FINAL DE
ESTE CAMINO, NO TENGO OTRA COSA
QUE DECIR, MAS QUE GRACIAS.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

• CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO Y DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

1.1.- Concepto de acción.....	4
1.2.- Concepto de queja.....	12
1.3.- La acción en el juicio de amparo.....	16
1.4.- Naturaleza jurídica de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	21

• CAPITULO 2

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1. Concepto de Derechos Humanos.....	26
2.2. Concepto de Garantías Individuales.....	35
2.3. Reglamentación de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.....	43
2.4. Clasificación de las Garantías Individuales.....	51
2.5. Concepto de Libertad.....	57

• CAPITULO 3

REGLAMENTACIÓN Y EFECTOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

3.1. Fundamento Constitucional de la Acción en el Juicio de Amparo.....	64
3.1.1. Fundamento de la Acción en la Ley de Amparo.....	74
3.1.2. La suspensión del acto reclamado como efecto de la acción en el Juicio de Amparo.....	79

3.2.1. Apartado "B" del Artículo 102 Constitucional.....	93
3.2.2. Fundamento legal de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	98
3.2.3. Efectos de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	101

• **CAPITULO 4**

**PROPUESTAS EFICACES FRENTE A LOS ACTOS DE
AUTORIDAD QUE ATACAN LA LIBERTAD PERSONAL.**

4.1. Difusión en la sociedad del Juicio de Amparo.....	106
4.2. Conocimiento de la sociedad de las similitudes y diferencias entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Juicio de Amparo.....	110
4.3. Condiciones sociales para la real protección de la libertad personal y los derechos humanos en general.....	114

CONCLUSIONES.....	118
-------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.....	123
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo tiene como objetivo dar a conocer a la sociedad, los elementos con que cuentan los gobernados cuando son violadas sus garantías individuales, especialmente cuando se ataca su libertad personal, ya que en el México actual, donde existe una mayor apertura democrática, donde los gobernados van obteniendo cada vez con mayor certeza el poder para elegir verdaderamente a sus autoridades, donde las personas tienen mayor conocimiento de la violaciones a las garantías individuales que realizan las autoridades. Resulta que no tienen pleno conocimiento de las herramientas con que cuentan, cuando son violadas sus garantías individuales por una autoridad, principalmente, como ya se dijo, su libertad personal.

Nos referimos en este trabajo especialmente a la garantía de libertad personal, pues es en ella donde radica principalmente el drama penal, además de ser, la libertad, el bien máspreciado después de la vida.

Así pues resulta importante, que la gente tenga conocimiento del Juicio de Amparo, que es la verdadera herramienta con que cuenta el gobernado cuando se ataca su libertad personal. Es decir que el Juicio de Amparo sea difundido entre la sociedad y no se le vea como una institución de difícil aplicación, ya que cuando al gobernado se ve

conculcado en su libertad, el amparo cuenta con diversos medios para restituir al agraviado, en el pleno goce de sus garantías individuales. Además de ser éste, en materia penal, bastante flexible con la persona que lo promueve, salvándose de los tecnicismos necesarios, para interponerlo en otros ramas del derecho como por ejemplo la Civil.

En últimas fechas se ha dado la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una gran difusión en los medio de comunicación, como la institución que hace valer los derechos de los gobernados ante las autoridades, y la mayoría de la gente se siente protegida por la misma, situación verdaderamente encomiable, pero existe dentro del derecho positivo mexicano un medio más eficaz para tal efecto, que es el Juicio de Amparo.

En este trabajo se hace un análisis de los efectos de la queja interpuesta ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de la acción ejercitada en el Juicio de Amparo, y del estudio de estas figuras queda de manifiesto la eficacia de las mismas, sin hacer critica alguna, sino con el solo propósito de ver el alcance y efectividad que éstas tienen cuando una autoridad ataca la libertad personal del gobernado.

Es así que resulta importante conocer la efectividad de dichas figuras, para que en el momento que se transgreda el derecho de libertad personal de cualquier gobernado, éste sepa con que recursos cuenta para hacer valer sus derechos y se le restituya en el goce de sus

garantías individuales violadas. Lo cual no sucederá sino se da una verdadera difusión al Juicio de Amparo, como se hace ya, con la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Amen de las reformas que se han hecho a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, especialmente al artículo 102 apartado "B" y a las adiciones que se practicaron a la Ley de Amparo, del artículo 124 bis y un segundo párrafo al artículo 138, la efectividad de las resoluciones dictadas al ejercitar la queja, y la acción en el Juicio de Amparo, resulta ser la misma, pues las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, siguen siendo no vinculatorias para las autoridades y su fuerza se sigue basando en la moral de las mismas, y en el amparo sus resoluciones siguen teniendo el carácter de obligatorias y coercitivas para las autoridades que violen las garantías individuales.

CAPITULO 1

GENERALIDADES DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO Y DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

1.1. CONCEPTO DE ACCIÓN

La acción dentro del derecho romano fue vista de diferentes maneras, dependiendo del tiempo en el cual era concebida, así pues, mencionaremos las características de la acción, durante el periodo denominado de las acciones de la ley, en el periodo formulario y finalmente en el periodo extraordinario, esta división de periodos del derecho romano, solo lo es en lo que concierne al ámbito procesal o jurisdiccional.

La acción en el primer periodo, consistía específicamente en una forma de proceder, en un procedimiento considerado en su conjunto, era la serie de actividades que debían constituirlo, es decir la acción no era un derecho sino un procedimiento y hablando estrictamente y de acuerdo a la época en la que nos venimos refiriendo eran cinco formas de procedimientos, porque, las acciones de la ley, así

llamadas por estar estas consignadas en la Ley de las doce tablas, eran las siguientes: la acción por sacramento, la *judicis postulatio* y la *condictio*, las cuales eran medios para ventilar el juicio y obtener una resolución judicial, la *pignoris capio* y la *manus injectio*, que constituían lo que ahora llamamos la vía ejecutiva o de apremio.

El Maestro Eduardo Pallares,¹ señala que en el primer periodo de el derecho romano, la acción era un procedimiento minuciosamente arreglado por la ley, formulista, aristocrático y quiritarario, mediante el cual se obtenía justicia.

En el segundo periodo, es decir, en el periodo formulario, la acción consistía en dos cosas: por una parte, era la fórmula que redactaba el magistrado y que daba al demandante para que pudiese realizar la instancia ante el juez, es decir, para conseguir que el juez conociera del litigio y pronunciase sentencia. Por otro lado, la acción consistía en el derecho contenido implícitamente en la fórmula otorgada al demandante.²

A este periodo se aplica la definición que dio el jurisconsulto Celso, "el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido", también aquí, es donde se distingue entre el *jus* y el *judicium*, el primero es el

¹ Eduardo Pallares. Tratado de las Acciones Civiles. México, ed. Porrúa, 1997. pag. 14

² *Ídem*.

procedimiento que se realiza ante el magistrado y el segundo ante el juez o ante el jurado que dicta sentencia.

Ortolán, citado por Pallares, dice: "Acción significa aquí (en el segundo período), el derecho concedido por el magistrado para perseguir delante de un juez lo que nos es debido". Es decir el demandante tenía que acudir ante el magistrado a exponer la razón por la cual, consideraba necesario que éste lo mandara ante el juez para que fuera él quien resolviera sobre el fondo del asunto, lo que se realizaba por medio de una fórmula, que contenía generalmente, la demostración que es la parte de la fórmula que expone, al principio, el asunto de que se trata, la intención, en la que la parte demandante expresa lo que pide, la adjudicación, que es lo que permite al juez adjudicar la cosa a alguno de los litigantes y la condenación, que otorga al juez el poder de condenar.

En el tercer período, llamado extraordinario, para ejercitar el derecho de acción no era necesario que éste se otorgara por medio de un magistrado, como lo era en el período formulario, sino que ahora las personas acudían directamente ante la autoridad competente para exigir lo que les es debido y pertenece, como podemos observar hablamos ya de perseguir en juicio lo que nos es debido y nos pertenece , y no como en el derecho formulario, solamente de lo que nos es debido, es decir se

agrega el derecho personal, también lo que les pertenece, es decir un derecho real.

Podemos decir que en el derecho romano no se conoció a la acción, como ahora la tenemos, es decir como una generalidad, y que se basa en las acciones reales y personales, sino que conocieron diversos tipos de acciones, por cada situación típica, quería que se aplicara una acción determinada, por lo que pudo decir Jhering que el derecho romano no conoció la acción sino las acciones, entre las que podemos mencionar como ejemplo las siguientes: Acciones civiles y acciones honorarias, acciones in ius, acciones in factum y acciones ficticiae, acciones útiles y acciones directas, acciones reales y acciones personales, etc.

Dentro de las teorías actuales que definen a la acción nos encontramos con la doctrina de la autonomía de la acción, la cual nos habla de que la acción es completamente diferente del derecho substancial o material que se tiene, es decir, que la acción existe como tal, sin depender de ningún derecho material.

El maestro García Maynez, nos dice que tal autonomía obedece a las siguientes razones:³

³ Eduardo García Maynez. Introducción al estudio del derecho. México, ed. Porrúa, 1994. pag. 233

a) En primer término, hay casos en que existe la acción y no encontramos un derecho material, o viceversa;

b) En segundo lugar, el de acción es correlativo de un deber del Estado, al que suele darse el nombre de obligación jurisdiccional;

c) Por último, y como consecuencia de lo que acabamos de decir el de acción es público, en tanto que el otro tiene generalmente carácter privado.

El maestro Maynez define a la acción como *la facultad de pedir a los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con la de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva*. Como podemos observar se habla de la facultad de pedir ante un órgano jurisdiccional su tutela, por lo que la doctrina a la que nos venimos refiriendo, establece que la acción es la forma de poner a dicho órgano en movimiento.

Es decir el derecho de acción se da contra el Estado que tiene la obligación de proteger nuestros derechos, o sea lo que se pide es el desempeño de la función jurisdiccional y como lo señalan diversos doctrinarios, es un derecho contra el Estado cuya carga recae sobre el demandado.

Como ejemplo a esta doctrina tenemos a la persona que presta cien pesos a otra, y esta cumple con su obligación de pagar en el tiempo determinado, pero sucede que el supuesto acreedor en este caso, pretende repetir el cobro, ejercitando una acción, la cual resulta infundada, puesto que el derecho material que tenía contra el deudor, ya le fue satisfecho.

El derecho de acción que tenía el acreedor en el ejemplo anteriormente citado, lo hizo valer, es decir, puso en funcionamiento al órgano jurisdiccional, aunque su derecho substancial contra el deudor se haya extinguido al momento que este realizó el pago, por lo que se desprende que el derecho de acción es independiente del derecho material o substancial.

La teoría de la acción como derecho abstracto, es una de las doctrinas que defienden la idea de la autonomía de la acción, la cual menciona que la acción es un derecho subjetivo público, porque es una obligación impuesta al Estado y que es abstracto, por la referencia de que puede ser ejercitado por cualquier persona aún cuando, como ya lo señalamos no tenga un derecho material que hacer valer.

En esta última teoría se dice también acertadamente, según creemos, que la acción no es un derecho a obtener una sentencia

favorable, sino como ya lo señalamos es un derecho para poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional.

La circunstancia de que el derecho material eventualmente invocado por el actor exista o no en un caso especial, es indiferente, porque basta la simple protección in abstracto, de ese derecho, para que la acción pueda ejercitarse.⁴

Aunque la teoría antes expuesta tiene sus desventajas pues, al decir ésta, que cualquier persona puede ejercitar el derecho de acción, falta al principio de capacidad en las partes, es decir para que una persona pueda poner en movimiento al órgano jurisdiccional, es necesario, como señala la teoría del Derecho Concreto a la Tutela Jurídica, cubrir, los denominados presupuestos procesales, en este punto estamos de acuerdo con lo señalado por esta teoría, más no, cuando se menciona, que la acción solo pertenece a quien tiene una facultad de índole material, porque sería hacer depender a la acción del derecho material o substancial.

La teoría de la autonomía de la acción, también tiene sus reductores entre los que podemos mencionar a Nicolas Coviello, el cual señala que, la acción no posee vida independiente, sino que es simplemente función del derecho subjetivo, la acción, también dice que

⁴ Idem pag. 238.

no puede ser considerada como derecho accesorio, por que ello equivaldría a destruir el concepto mismo del derecho subjetivo, por que esto supondría que el derecho substancial o material, carece de toda garantía⁵.

Hans Kelsen, opositor también de la teoría de la autonomía de la acción menciona, que hacer depender la existencia del derecho subjetivo de la posibilidad de la acción, es falsear por completa la noción del mismo, y confundirlo con uno de los medios establecidos para asegurar, en la medida de lo posible su cumplimiento.

Por último mencionaremos un punto dentro de la Teoría de Chiovenda, el cual dice, que en las sentencias que resuelvan sobre la procedencia de una acción si el juez falla en el sentido de que el actor probó su acción, afirma que el actor demostró tener el derecho subjetivo que en la demanda dijo tener. Pero si esta sentencia dice que no se probó dicha acción, hace referencia a que el actor no demostró su derecho subjetivo, es decir, que la acción es infundada, más no que esta no se haya ejercitado.

En resumen y estando de acuerdo con Chiovenda quien, considera a la acción como un derecho autónomo, de carácter potestativo, sustancialmente diverso del derecho que protege, y aclara

⁵ Nicolas Coviello. Doctrina General del Derecho Civil, trad. Felipe de J. Tena, México, 1938. pag. 538

que la independencia y autonomía de la acción resultan evidentes en los casos en los que la acción tiene por objeto conseguir un bien independiente de cualquier obligación, sin que haya persona obligada. Como por ejemplo señalamos nosotros la Jurisdicción Voluntaria, donde no existe conflicto que resolver, sino solo se pide la declaración del juez de un hecho no controvertido, o su intervención para que realice funciones propiamente administrativas.

1.2. CONCEPTO DE QUEJA.

En su acepción más importante, según lo descrito en el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas, la queja es el recurso que se interpone contra determinadas resoluciones judiciales que por su importancia secundaria no son objeto de la apelación, pero también puede entenderse como una denuncia contra la conducta indebida o negligente tanto del juzgador como de algunos funcionarios judiciales.

El recurso de queja entendido como medio de impugnación tiene una configuración imprecisa, puesto que su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales, y por ello la doctrina la ha llegado a clasificar como un cajón de sastre. El destacado procesalista español Nieto Alcalá- Zamora y

Castillo⁶ , profundo conocedor de la legislación procesal mexicana califica la queja de subrecurso debido a su carácter accesorio respecto de la impugnación principal, que es la apelación.

Por lo que respecta al segundo significado de la queja como una denuncia contra determinadas conductas judiciales que se consideran indebidas, se ha regulado en el ordenamiento mexicano como un medio para imponer sanciones disciplinarias, por lo que en realidad no tiene carácter procesal sino administrativo⁷ .

La queja como ya se señala anteriormente, está contemplada en diversos ordenamientos legales, como los relacionados en materia procesal civil, donde la encontramos como un recurso, y podemos observar que esta tiene lugar conforme a lo establecido en el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuando el juez se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; y en los demás casos fijados por la ley, entre los cuales pueden señalarse, dos hipótesis, primero en el caso de que al ejecutar los autos insertos en las requisitorias se opusiere algún tercero, y el tercer opositor, no probare que posee con cualquier título traslativo de dominio la cosa sobre la que

⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. México. ed. Porrúa, 1998. pag. 2644

⁷ Ídem.

verse la ejecución del auto inserto en la requisitoria y condene a éste al pago de costas, daños y perjuicios; es decir cuando el juez requerido realice la ejecución, porque entiéndase por requisitoria, el documento que contiene la petición de un juez a otro para que ejecute una resolución válida derivada de un proceso, realizada fuera de la jurisdicción del juez requeriente, según lo señala el artículo 601 fracción II del ordenamiento procesal citado, y en segundo lugar también procede la queja contra la resolución del juez que ha impuesto una corrección disciplinaria después de oír al interesado, artículo 63 del mismo código adjetivo.

La queja la describe el maestro José Ovalle en su obra Derecho Procesal Civil, como un recurso especial y vertical, que tiene por objeto impugnar determinadas resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas. Es un recurso especial -dice- porque sólo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 antes mencionado; y es vertical en cuanto a que su conocimiento y resolución corresponden al superior jerárquico.

En materia procesal civil, también se utiliza a la queja como sinónimo de denuncia según lo encontramos en el artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, del cual se entiende, que puede interponerse, éste, contra los secretarios por

omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones. En este caso no hay una determinada resolución impugnada, como resulta en si del recurso de queja, ya que los secretarios no dictan resoluciones judiciales por si mismos; lo que existe es una conducta que se considera omisa o negligente y que se pide sea sancionada.

Por lo que respecta a la materia procesal penal, la queja se encuentra regulada, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual en su artículo 442 Bis, dice el recurso de queja procede contra conductas omisas de los jueces que no emitan resoluciones o no ordenen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido, en el mismo ordenamiento, situación que resulta ser muy general.

En lo que se refiere al juicio de amparo, el recurso de queja está regulado de manera muy complicada, y el cual se establece en el artículo 95 al 102 de la Ley de Amparo, y de manera especifica el artículo 95 antes señalado, hace la enumeración de situaciones en la que procede la queja, la cual es un tanto casuística y arbitraria. El análisis de los supuestos en que procede la queja, resultaría bastante extenso para los efectos del presente trabajo por lo cual solo haremos el siguiente señalamiento, no obstante que todo recurso es el medio de impugnación de que se dispone para impugnar, dentro de determinado

procedimiento, una resolución pronunciada en el mismo, el recurso de queja previsto en el artículo 95 de la Ley de Amparo, saliéndose de la técnica tradicional, permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como de los actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

Con todo lo anterior queremos hacer notar, que la queja es vista comúnmente como un recurso, el cual se interpone ante el superior que haya emitido la resolución que se reclama, con la excepción como ya lo anotamos de lo dispuesto por el artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles, en donde no se reclama una resolución, sino de las conductas que se consideran omisas o negligentes por parte del personal de los juzgados y de la que se interpone en el juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por la contraparte en el juicio de garantías.

1.3. LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El amparo es definido, por el maestro Carlos Arellano García como " la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada 'quejoso', ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado 'autoridad responsable',

un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”, el mismo autor señala más adelante que en el concepto que ha propuesto de amparo no pudo prescindir de aludir a la acción, y menciona que la acción es la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.⁸

De lo anterior podemos observar la importancia que tiene la acción dentro del juicio de amparo, el cual, sin ésta no podría existir, ya que es a través de ella, que se pone en funcionamiento al órgano jurisdiccional; en materia de amparo órgano jurisdiccional federal, para que, éste brinde la protección necesaria a los derechos constitucionales del promovente, si es que dentro del juicio de amparo logra comprobar la verdadera afectación a sus derechos.

Fix Zamudio citado por el maestro Juventino Castro⁹, expresa que “no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo, se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, y señala que el único

⁸ Carlos Arellano García, Practica Forense del Juicio de Amparo. México, ed. Porrúa, 1998, pag. 1.

⁹ Juventino V. Castro, El Sistema del Derecho de Amparo. México, ed. Porrúa, 1980, pag. 116.

presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, instancia y pretensión.

Por lo que la acción de amparo, debe de contener un cierto número de presupuestos y elementos esenciales que permitan su admisión por los jueces y tribunales de amparo y los que esencialmente son los mencionados por el maestro Fix Zamudio

La acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición, a favor de los individuos y a cargo de los tribunales federales, para plantear mediante procedimientos y formas de orden jurídico controversias en relación con supuestas violaciones a las garantías constitucionales, y que debe culminarse con una resolución emitida por escrito en la cual los tribunales federales deberán referirse congruentemente a lo pedido por los demandantes de la protección constitucional.

En lo referente a la acción de amparo, también existe la contradicción entre los diversos autores que hablan sobre la materia, de los cuales, tenemos a los que consideran que la acción de amparo nace en el momento en el que es violada la garantía constitucional o como dice el maestro Burgoa, el acto autoritario infractor del status del gobernado, la cual pugna con las consideraciones sustentadas por

quienes aseveran que acción y pretensión corresponden a conceptos diferentes, como lo afirma Fix Zamudio.

Lo que nosotros creemos cierto y de acuerdo a las diversas teorías vertidas sobre el mismo, es que la acción de amparo es autónoma, es decir, es diferente al derecho sustantivo, por que de ser de otra manera tendríamos, que no sería necesario la tramitación del juicio de amparo correspondiente, puesto que dicha violación de garantías esta implícita en el momento de ejercer la acción, y es por eso que se habla de presuntas violaciones a las garantías, como lo menciona en su concepto de amparo, anteriormente citado, el maestro Arellano García y el cual pone como ejemplo¹⁰ que una vez ejercitada la acción puede obtenerse una sentencia desfavorable aunque se posea el derecho material o bien, ejercitada la acción puede obtenerse una sentencia favorable aunque se carezca del derecho material, y agrega, en la acción de amparo, la autonomía así entendida se realiza; pues si a una persona se viola su garantía individual y sin embargo, por deficiencias de planteamiento o de pruebas no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo. También puede suceder que un quejoso, quien ejercita la acción de amparo, sin un verdadero derecho material, por deficiencia de la defensa de la autoridad responsable del acto reclamado correspondiente, obtenga el amparo o protección de la Justicia Federal.

¹⁰ Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, México, ed. Porrúa, 1997, pag 386.

Regresando al pensamiento del maestro Fix Zamudio, que quizá jamás se justificaría la negativa de la protección solicitada porque ello implicaría una confusión de conceptos: el de la inexistencia de la acción (esta no podría existir precisamente por la inexistencia de la violación) con la determinación relativa a la constitucionalidad del acto reclamado, que, lógicamente, sólo debe realizarse si se parte de la base de que la acción existe.

Como se menciona en el primer punto de este trabajo, la acción se ejercita contra un órgano del Estado y la resolución que se dicte, en el juicio de amparo, sobre lo planteado, al ejercitar el derecho de acción recae, en este caso sobre una autoridad estatal, es decir la autoridad responsable.

Por último mencionaremos los elementos de la acción, de acuerdo con lo expresado por el Licenciado Arturo Serrano Robles, que son los siguientes: sujeto activo, sujeto pasivo, causas, objeto y autoridad que conoce del juicio.

Es decir quien pide es el sujeto activo de la acción; aquel de quien se pide es el sujeto pasivo; el derecho de pedir lo constituyen las causas; lo que se pide significa el objeto de que se persigue, que es la prestación del servicio público jurisdiccional para lograr que el sujeto pasivo reintegre al sujeto activo en el goce de la garantía violada.

La acción como ya se dijo se ejercita ante el órgano de control constitucional, en lo referente a la acción de amparo, la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito, según sea el caso.

La causas, estando de acuerdo con el autor anteriormente citado, se subdividen en remota y próxima. La causa remota de la acción es la situación jurídica concreta que se deriva, para el gobernado, de la vigencia de las garantías individuales y de la delimitación de competencias entre Federación y los Estados. La causa próxima o petendi de la acción es la infracción a ese status, es el acto autoritario contrario a esas garantías.

1.4. NATURALEZA JURÍDICA DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El antecedente más remoto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos la encontramos, en nuestro país, en la Ley de Procuradurías de Pobres de 1847 que don Ponciano Arriaga promovió en San Luis Potosí; en este siglo, a partir de la década de los setentas, se han creado órganos públicos que tienen como finalidad proteger los derechos de los gobernantes frente la administración pública o a la administración de justicia.

La Ley de Procuradurías de Pobres de San Luis Potosí estableció tres Procuradores de esta naturaleza en este Estado. Estos Procuradores se ocuparon de la defensa de las personas desvalidas, pidiendo pronta e inmediata reparación contra cualquier exceso, agravio, vejación, maltrato o tropelia¹¹ que éstas sufrieren en el orden judicial, político militar por parte de alguna autoridad, funcionario o agente público.

Los Procuradores de Pobres debían visitar los juzgados, oficinas públicas, cárceles y lugares análogos para formular la quejas sobre los abusos que en esos lugares pudieran cometerse, y podían pedir datos e información a todas las oficinas del Estado.

También podemos mencionar la procuraduría de Protección Ciudadana en Aguascalientes, la cual tiene como finalidad desahogar las quejas que presenten las personas afectadas por violaciones de las obligaciones, que tienen los servidores públicos y dicha procuraduría cuenta entre otras con las siguientes facultades; investigar la procedencia de la queja y averiguar la verdad, solicitar informes a los servidores públicos, tener acceso a todos los expedientes o documentos administrativos o judiciales, formular recomendaciones, advertencias,

¹¹ Jorge Carpizo. ¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Editorial C.N.D.H., México, 1991 Pág. 13.

proposiciones y recordatorios a los servidores públicos y emplear medios de apremio.

Dentro de lo que se refiere a la Comisión Nacional de Derechos Humanos tenemos que esta puede iniciar el procedimiento para conocer si hay o no violación de derechos humanos a través de dos caminos, de oficio o por queja presentada ante la propia comisión.

La queja, puede ser presentada por cualquier persona que tenga conocimiento de una violación de derechos, sin que sea necesario que esta violación cause un perjuicio al quejoso. Este concepto es amplísimo, dice Jorge Carpizo, quien fuera el primer presidente de la comisión, y supera el formalismo jurídico que se exige a que quien ocurre a un tribunal u órgano público en el sentido de que demuestre tener interés jurídico para ello.

La quejas deben de presentarse por escrito y no deben ser anónimas, en el tiempo en el que pueden interponerse éstas, vemos que si hay un limitante, es decir, el término de un año, contando a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de la violación a los derechos humanos.

El legislador tuvo en cuenta al crear esta comisión, que los derechos humanos son vitales para la sociedad y el individuo, porque

señala el maestro Emilio Rabasa ¹² pueden estar en juego su propia vida, integridad física y dignidad, y quiso el legislador que el procedimiento llevado a cabo ante la comisión, fuese lo más simple posible, apartándose por lo tanto de las formalidades que revisten y requieren otros procedimientos jurídicos; y es tan así que como ya lo señalamos anteriormente cualquier persona puede echar a andar el procedimiento de salvaguarda de los derechos humanos, por que se considera que si bien directamente uno o pocos son los afectados, indirectamente toda la sociedad resulta vulnerada.

El trámite por el cual se lleva la queja ante el organismo a que nos venimos refiriendo, es el siguiente, primero señalaremos que, la queja procede, por presuntas violaciones a los derechos humanos, cometidas por autoridades o servidores públicos federales y en general los actos que lo integran el procedimiento son, la presentación y recepción de la queja; comunicación y petición de informe a los presuntos responsables; investigación, valoración de pruebas y elaboración del proyecto de recomendación o, en su caso, del acuerdo de no responsabilidad y aprobación por el presidente de la comisión.

La queja como ya vimos, es la forma de poner en funcionamiento a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la cual

¹² Emilio Rabasa Gamboa. Vigencia y Efectividad de los Derechos Humanos en México. Editorial C.N.D.H, 1992, Pág. 17

tiene como primer objetivo la salvaguarda de los derechos humanos, por lo cual la queja es un tramite rápido y fácil para las personas que ven conculcados sus derechos humanos por alguna autoridad, por que como ya se dijo, la queja procede solo contra estas y no contra particulares, los efectos que tiene la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, los señalamos en el capítulo tercero del presente trabajo.

Como se observa el tramite ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos es bastante simple, pero los efectos de esta comparados con los efectos del juicio de amparo son bastante limitados.

CAPITULO 2

DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES

2.1. CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

El vocablo Derechos Humanos, lleva consigo una redundancia, puesto que todos los derechos son humanos, si tomamos en cuenta, que por derecho se entiende, el conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad. Sin embargo, se le ha empleado desde hace algún tiempo y hasta el presente en un sentido específico, con relación a determinados derechos. Pero, como lo es casi siempre con los terminos jurídicos, no se cuenta hasta la fecha con concepto preciso, de lo que son los derechos humanos.

En la historia de los derechos humanos se han presentado varios tipos de justificación o fundamentación de los mismos, que pueden ser sintetizados en tres grupos, y dentro de las cuales sus respectivos exponentes han dado un concepto del significado y fundamentación de los derechos humanos:

- a) Fundamentación jusnaturalista;

b) Fundamentación historicista;

c) Fundamentación ética.

De la primera fundamentación señalaremos lo dicho por Norberto Bobbio, citado por Carlos R. Terrezas, el cual menciona que el jusnaturalismo " es aquella corriente que admite la distinción entre derecho natural y derecho positivo y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo".

La peculiaridad que podemos señalar en todo el pensamiento jusnaturalista sobre derechos humanos consiste en la distinción que hace entre derecho natural y derecho positivo y la superioridad del primero sobre el segundo.

El derecho natural consiste en un ordenamiento universal derivado de la propia naturaleza humana. Es decir, la fundamentación de esos derechos se encuentra en el derecho natural, no en el derecho positivo, por que se considera que los primeros son derechos inalienables.

Por lo que respecta al sustantivo "derechos" en la expresión "derechos naturales", hay que tener en cuenta que éstos solamente pueden ser considerados auténticos derechos en el sentido técnico-jurídico del término, cuando se encuentran reconocidos en una norma

jurídica de derecho positivo; mientras no ocurra esto -dice Carlos R. Terrezas-¹³ solo nos encontraremos ante valores, intereses, objetivos y deseos humanos más o menos necesarios, importantes o fundamentales.

La superioridad a que hacen referencia los jusnaturalistas solo lo es en cuanto al aspecto ético o moral pero no en cuanto a lo que se refiere al aspecto jurídico, puesto que es totalmente inadecuado pensar que el derecho natural sea derecho en el mismo plano que el derecho positivo y menos aún que lo sea en un plano superior a éste.

La presentación y defensa de los derechos naturales como deducidos de la naturaleza humana tropieza siempre con la necesidad de responder a la acusación de que la misma idea de naturaleza humana no es un concepto claro ni preciso, (en el cual no queremos abundar por la amplitud de éste y el objeto de el presente trabajo) sino ambiguo, como han demostrado repetidamente las distintas teorías jusnaturalistas, desde la Grecia clásica hasta la teoría contemporánea de la naturaleza de las cosas.

La lista de los derechos humanos señala Eusebio Fernández en su trabajo titulado "El problema del fundamento de los Derechos Humanos", se ha modificado y está modificándose, siguiendo el cambio

¹³ Carlos R. Terrezas. Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. ed. Porrúa, México, 1996. Pág 31.

de las condiciones históricas, es decir, de las necesidades, de los intereses, de las clases en el poder, de los medios disponibles para su realización, de las transformaciones técnicas, etc.

Podríamos decir, que lo que parece fundamental en una época y lugar determinado en otra no lo es, y señalamos como ejemplo el caso de la esclavitud, que en la Grecia clásica era considerada como algo necesario para el desarrollo de la sociedad de aquella época y a lo que actualmente ésta es considerada como degradante para la sociedad, se dice que los países donde aún subsiste la esclavitud, es un signo de que la sociedad que conforma dicho país aún no se encuentra desarrollada o esta en pleno retroceso en cuanto al respeto de la dignidad humana.

La fundamentación historicista, encuentra una distancia enorme en cuanto a la manera en que los jusnaturalistas conciben a los derechos humanos y la diferencia entre estas dos fundamentaciones de los derechos humanos, la tenemos en que, en lugar de derechos naturales, universales y absolutos, como lo señalan los jusnaturalista, en la fundamentación historicista se habla de derechos históricos, variables y relativos, es decir como algo que es susceptible de cambiar, de transformarse, de acuerdo a las necesidades de la colectividad, y no como algo estatico y absoluto.

La fundamentación jusnaturalista hace referencia de los derechos humanos, como derechos anteriores y superiores a la sociedad y en cambio la fundamentación historicista reconoce que estos son derechos de origen social, en cuanto a que son resultado de la evolución de la sociedad.

La fundamentación historicista, señala que el concepto de los derechos humanos, se ha ido depurando a través de la historia, y que el mismo se basa, no en la naturaleza humana sino en las necesidades humanas y en las posibilidades de satisfacerlas, Eusebio Fernández, menciona en su artículo citado anteriormente que " la temática específica de los derechos humanos estará en función de los valores constituidos en una comunidad histórica concreta y de los fines que ella misma pretende realizar, siempre que se respete como principio ineludible la propia esencia de la dignidad de la persona humana como el fin de sí misma, pues de otra forma no podríamos hablar de derecho sino de cualquier otra cosa, aunque justa y útil.

La fundamentación historicista de los derechos humanos parece más realista que la fundamentación jusnaturalista, por que en aquella se habla de las necesidades de la sociedad y no de los valores innatos del hombre, los que como ya mencionamos en cada época y lugar determinado se van transformando, aparece esta como un modelo explicativo de la evolución de los derechos humanos . Sin embargo, no

podemos dejar de lado que el concepto contemporáneo de los derechos humanos fundamentales es deudor en su origen de la fundamentación jusnaturalista:

En tercer lugar mencionaremos la fundamentación ética de los derechos humanos la cual señala que estos son derechos morales, es decir, como exigencias éticas y derechos que los seres Humanos tienen por el solo hecho de ser hombres y, por tanto, con un derecho igual a su reconocimiento, protección y garantía por parte del poder político y el derecho.

Derecho igual obviamente basado en la propiedad común a todos ellos de ser considerados seres humanos y derecho igual de humanidad independiente de cualquier contingencia histórica o cultural, característica física o intelectual, poder político o clase social.

La fundamentación ética, resulta ser una fundamentación ecléctica, ya que esta no se contradice en forma total, con ninguna de las fundamentaciones señaladas anteriormente, es decir ni con la fundamentación jusnaturalista ni con la historicista, sino que retoma aspectos importantes de las mismas para realizar su fundamentación, y permite romper con el círculo vicioso de la tradicional polémica entre jusnaturalismo y positivismo.

Respecto de la primera, no se limita a la simple defensa de la existencia de los derechos humanos, como derechos naturales, no importando si son o no incorporados al derecho positivo. En relación con el positivismo jurídico porque defiende la existencia de los Derechos Humanos aún en el caso de que estos no se hallen incorporados al ordenamiento jurídico.

La fundamentación ética de los derechos humanos se basa en la consideración de esos derechos, como derechos morales, entendiendo por éstos el resultado de la doble vertiente ética y jurídica.

Por lo anteriormente señalado podemos observar que no existe un concepto unitario sobre derechos humanos, pero de los conceptos que creemos que pueden ser incluidos dentro del presente trabajo para la mejor comprensión de éste, tenemos el que da José Castán Tobeñas, y los define como, "los derechos fundamentales de la persona humana - considerada tanto en su aspecto individual como comunitario- que corresponden a éste por razón de su propia naturaleza, y que deben de ser reconocidos y respetados por todo poder y autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo, no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común".

Del concepto anteriormente citado, se desprende que, los derechos humanos son los derechos fundamentales de la persona, y los

cuales pertenecen a todo ser humano, por el solo hecho de serlo, tal como lo menciona Jacques Maritain, citado por Carlos R. Terrazas:

“La persona humana tiene derechos por el hecho de ser una persona, un todo, la dueña de si misma y de sus actos y la cual, en consecuencia, no es meramente un medio para lograr un fin, sino un fin de por sí, un fin que tiene que ser tratado como tal. En virtud de la Ley natural, la persona humana tiene derecho a ser respetada, ella es el sujeto de los derechos, los posee. Estas son las cosas que se le deben a un hombre por el solo hecho mismo de ser hombre¹⁴

Arnold J. Lien, ha considerado que, “ Los derechos del hombre son derechos universales o propiedades de los seres humanos, inherentes al ser humano donde quiera que se encuentre, sin distinción de época, lugar, color, sexo; origen ni medio ambiente. En realidad la clave de la dignidad del hombre en su quintaesencia consisten fundamentalmente en el solo derecho que incluye todos o sea la propiedad de absoluta libertad para desarrollar al máximo toda capacidad y talento potenciales del individuo para su autogobierno, seguridad y satisfacción más eficaces. En este trascendente derecho humano están implícitos todos los otros, o son aspectos diversos de éste, recibiendo cada uno un lugar prominente o una importancia que

¹⁴ Ídem pág. 36

depende del carácter particular o de las tendencias de las diferentes épocas".¹⁵

Un concepto general y actualmente aceptado por la mayoría de los países, es el que da la Comisión de la UNESCO presidida por Edwar H. Carr, y son dice " aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una sociedad los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos".¹⁶

Actualmente, los derechos humanos son los constitucionalmente enunciados, como tales, o lo que es igual, los dotados de las más amplias medidas que ofrecen los textos constitucionales, aunque puedan o no tener cabal desarrollo en el ordenamiento ordinario, esto podría referirse al plano local de cada estado y cuanto al plano internacional, estos se encuentran plasmados en el estatuto que rige a la Organización de las Naciones Unidas.

El multicitado Eusebio Fernández, señala en esta misma tendencia que los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan

¹⁵ Arnold J. Lien. Diversas consideraciones relativas a la naturaleza y al logro de los Derechos del hombre. México, Fondo de Cultura Económica, 1981. Pág 28

¹⁶ Antonio Carrillo Flores. La naturaleza de los Derechos Humanos. Revista mexicana de justicia, vol. IV, no. 1 ene-mar, 1986, México, P.G.R, Instituto de Ciencias Penales, pág. 107.

las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional.

Al hablar de "Derechos Humanos" nos encontramos ante una realidad dinámica, cuyos contornos precisos sólo pueden quedar definidos por el cúmulo de facultades que se reconocen como exigencias inherentes a la dignidad del hombre; como derechos que deberán ser proclamados y garantizados por los ordenamientos jurídicos positivos.

2.2. CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

La palabra garantía proviene del termino anglosajón *warranty*, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que su connotación es demasiado amplia. Garantía equivale, en sentido lato, ha aseguramiento o afianzamiento, también denota dicho concepto protección, respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Jurídicamente el concepto garantía se creo dentro del campo del derecho privado, siendo utilizado como la garantía para el cumplimiento de una obligación.

En el derecho público, según afirmación de Sánchez Viamonte, citado por Ignacio Burgoa, "la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses y de ellos las tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparece desde mediados del siglo XIX."¹⁷

La palabra garantía en el sentido que mencionamos en el párrafo que antecede, significa diversos tipos de seguridades y protecciones en favor de los gobernados, dentro de un estado de derecho en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas, que tienen como base el orden constitucional.

Como se señala es la actividad del Estado a través de sus representantes la que está obligada al respeto de las garantías que tiene en su favor el gobernado, y es aquí donde se habla del plano de supra a subordinación, en el que se encuentra el Estado en relación con el gobernado, señalando que esta relación entre Estado y gobernado también se puede dar en un plano de coordinación pero de la cual no hablaremos ya que esta se refiere a otros aspectos que no entran en el estudio del presente trabajo, esto es, sólo el estado en el plano de supra a subordinación se encuentra obligado al respeto y protección de las garantías de sus gobernados.

¹⁷ Ignacio Burgoa O. Las Garantías Individuales, México, Porrúa, 1998, pág. 162.

Señala el maestro Burgoa que "en atención a la diversas acepciones del vocablo y de la idea "garantía" dentro del campo del derecho, nosotros prescindiremos de los múltiples significados que tienen, para contraer el concepto respectivo a la relación jurídica de supra a subordinación de que vamos hablar; y de la que surge el llamado "derecho público subjetivo" del gobernado y que equivale, en cierta medida, al "derecho del hombre" de la Declaración Francesa de 1789 y de nuestra Constitución de 1857"¹⁸

Isidro Montiel y Duarte, afirma que " todo medio consignado en la Constitución para asegurar el goce de un derecho se llama garantía, aun cuando no sea de las individuales"¹⁹

El concepto sobre garantías individuales ha sido harto discutido, pero sin que los diversos tratadistas hayan logrado ponerse de acuerdo respecto de dicho concepto, en relación con el derecho público, y especialmente con el constitucional.

Señalan los doctrinarios que la amplitud de definiciones que se vierten sobre el significado de garantía, hablando, como ya lo dijimos, jurídicamente, obedece a que sus autores toman la idea en un sentido amplio sin limitarla al campo de las relaciones entre gobernados y gobernantes, en un plano de supra a subordinación.

¹⁸ Idem. pág. 164.

¹⁹ Isidro Montiel y Duarte. Estudio Sobre Garantías Individuales. México, Porrúa, 1972, Edición facsimilar, pág. 26.

De las diferentes definiciones y puntos de vista que se han dado al respecto, Ignacio Burgoa en su obra las Garantías Individuales, nos señala algunas de estas definiciones y de las cuales, a continuación, haremos referencia

Jellinek, clasifica a las garantías de derecho público en garantías sociales, tales como la religión, las costumbres, las fuerzas culturales y, en general, los elementos diversos que se dan en la dinámica de la sociedad; garantías políticas, dentro de las que comprende la organización misma del Estado y el principio de división de poderes; y jurídicas que se traducen en los sistemas de fiscalización de los órganos estatales, de responsabilidad oficial, de jurisdicción y de los medios para hacer efectivas las normas de derecho objetivo.

José Natividad Macías, diputado constituyente al Congreso de Querétaro, habla de garantías distintas de las individuales, tales como las "sociales" y las "políticas", afirmando que estos tipos se encuentran dentro de la estructura y el funcionamiento de los poderes del Estado.

Al respecto sostiene que: "la nación tiene el derecho electoral, la nación tiene la manera de decir como y en que forma expresa su voluntad soberana, para instruir a los mandatarios que han de ejercer el poder, y ésta es una garantía social, es una garantía enteramente política, no constitucional y esta garantía política no está protegida por

el amparo. Ésta es otra garantía enteramente distinta de la garantía individual y esta garantía política no está definida por el derecho de amparo, como lo están las garantías individuales”.²⁰

Kelsen alude a las “garantías de la Constitución” y las identifica con los procedimientos o medios para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a las normas jurídicas secundarias, es decir, para garantizar el que una norma inferior se ajuste a la norma superior que determina su creación o su contenido.

Fix Zamudio, dice que solo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales. Indicando, además, que existen dos tipos de garantías: las fundamentales y las de la Constitución, y señala que garantías fundamentales son las establecidas por los primeros veintiocho artículos de nuestra Carta Fundamental, las cuales, unas tienen el carácter de individuales, otras pueden estimarse sociales, y finalmente también están reguladas determinadas instituciones y entre estas últimas merecen destacarse las establecidas por los artículos 14 y 16 que pueden designarse genéricamente como “garantía de justicia”. Por el contrario, continua diciendo el autor, las garantías de la Constitución Mexicana son los procesos establecidos por los artículos 103 y 107

²⁰ Diario de los Debates. Tomo I, pág. 428.

(amparo), y 111 (proceso de responsabilidad de funcionarios), que ya son normas estrictamente procesales de carácter represivo y reparador.

Se desprende de lo dicho por lo diversos tratadistas, mencionados que ninguno nos da una idea clara de lo que son las garantías individuales, puesto que estos hablan de garantía en sentido amplio, y no dan una definición acorde con el objeto de este punto, que es dar un concepto sobre garantías individuales.

Señalaremos a manera de reforzar lo antes dicho los siguientes comentarios, Jellinek, se refiere a garantía en sentido amplio y solo nos da una clasificación de esta, pero no precisa de manera contundente lo que es la garantía individual; José Natividad Macías, hace mención a las garantías políticas que tiene el gobernado dentro de la constitución y señala que estas son diferentes de las garantías individuales; Kelsen no da un concepto de garantías individuales sino más bien menciona los medios para garantizar la prevalencia de las normas jurídicas superiores sobre las de menor jerarquía.

Alfonso Noriega Cantú identifica las garantías individuales con los derechos del hombre, cuando dice que son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite

el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social.

Carlos R. Terrazas, difiere con el concepto dado por Alfonso Noriega, y dice que, pues aun aceptando la idea que existen derechos naturales del ser humano y no meras potestades naturales del hombre, esos derechos se asegurarían o preservarían por las garantías establecidas por la Constitución o por la Ley.²¹ Además, de que, las garantías individuales no se consignan únicamente para el hombre o persona física, ni sólo protegen sus derechos, sino que se extienden a todo ente jurídico. La identidad que proclama el maestro Noriega deja fuera del concepto de garantía individual, a las que la Constitución señala para las personas morales.

El concepto de garantía Individual, se forma, dice el maestro Ignacio Burgoa, indiscutible conocedor de la materia, mediante la concurrencia de los siguientes elementos:

1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado y el Estado y sus autoridades.

2.- Derecho Subjetivo público que emana de dicha relación en favor del gobernado.

²¹ Carlos R. Terrazas Op. Cit. Pág. 44

3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo.

4.- Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental.

De estos elementos, señala el citado catedrático, fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los derechos del hombre como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos y de los mismos se desprende que en el primer elemento se encuentra al sujeto activo y pasivo, de la relación a que hacemos referencia, en los elementos marcados con el número dos y tres se tiene cual es el objeto de la garantía individual y en el último punto se menciona a la fuente de estas.

Por último señala Burgoa "no dejamos de reconocer que la denominación de "garantía individual o del gobernado" no es muy adecuada para denotar su ser jurídico, sin que haya logrado, empero, sustituirla ventajosamente por otro nombre.

Ya hemos dicho que "garantizar" equivale a "asegurar", "proteger", "defender" o "salvaguardar". Consiguientemente, al otorgarse por la Constitución garantías en favor de todo gobernado, se asegura, protege, defiende o salvaguarda a éste frente al poder público,

manifestado en multitud de actos de autoridad provenientes de los órganos del estado. De ahí que, a falta de una mejor y más idónea designación, optemos por seguir empleando la citada denominación.²²

2.3. REGLAMENTACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Por reglamentación se entiende la acción y efecto de reglamentar; y reglamentar es sujetar a reglamento; esto, según el Gran Diccionario Enciclopédico Visual; por lo que para la comprensión de éste punto en el presente trabajo, es necesario, que cuando nos referimos a la Reglamentación de los Derechos Humanos y las Garantías Individuales, hablamos de la ley que contiene a estos.

La constitución es la ley fundamental dentro de nuestro país y es en ella donde se encuentran plasmadas las garantías individuales y como lo veremos en el desarrollo de este punto también donde se encuentran plasmados los derechos humanos.

Ni la Constitución ni la legislación secundaria de México han formulado alguna definición, de los derechos humanos. Sin embargo se encuentran imbíbidos en las garantías individuales o del gobernado a título de derechos subjetivos públicos, enfrentables al poder del Estado.

²² Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 166

Esta involucración, no obstante, no excluye la necesidad de tipificarlos y el único documento que puede servir para este objetivo, señala Burgoa, es la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y que nuestro país suscribió y por lo tanto es aquí donde se encuentran implícitos los derechos humanos, dentro de nuestra Constitución, si se esta a lo dispuesto por el artículo 133 del ordenamiento legal antes citado y que a la letra dice:

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión...”

Claro sin dejar de hacer notar, como más adelante lo veremos, que estos también se encuentran dentro de nuestra Constitución Política, en su capítulo de las garantías individuales.

Los derechos humanos como ya lo señalamos, son imperativos de carácter moral y filosófico, asumen positividad a virtud de dicho reconocimiento. Esta asunción les otorga obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado.

Por consiguiente y estando de acuerdo a lo señalado por el maestro Burgoa, merced de tal conversión adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y al cual, por esta razón, se torna coercible. De estas afirmaciones se infiere la relación que existe entre los derechos humanos, los derechos subjetivos públicos y las citadas garantías. Los primeros, por su imperatividad ética, condicionan la previsión constitucional de los segundos que a su vez se implican en las garantías del gobernado.

En México, desde 1857 al menos, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado.

El artículo primero de la Constitución de 1857, señala que el pueblo mexicano reconoce que todos los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorgue la presente Constitución.

En términos generales la doctrina de los derechos del hombre que sirve de base a la Constitución de 1857, tiene sus raíces en el pensamiento francés del siglo XVIII y el cual se resume de la siguiente manera:

Los hombres son por naturaleza libres e iguales, pero se agrupan en sociedad, dada su misma inclinación social para obtener el máximo grado de libertad compatible con la libertad de los demás. De la misma naturaleza original del hombre, y de los fines de la vida social se derivan de los derechos naturales del hombre que, en esencia, son un ámbito de libertad personal sagrado, al cual debe respetar en primer lugar el poder político, quien además tiene la obligación de asegurar el respeto de los demás a este ámbito personal de libertad. La organización social pues, es un instrumento al servicio de los destinos individuales de cada individuo (sic). Las instituciones sociales tienen por objeto salvaguardar estos derechos naturales del hombre. De esta manera, la organización social, la sociedad misma, los poderes políticos, tienen su base doctrinal en los derechos del hombre y, a su vez, encaminan su actividad a la protección y aseguramiento de estos derechos ²³

El artículo primero de la Constitución de 1857 es en síntesis de esta teoría: El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener la garantías que otorga la Constitución.

²³ Miguel de la Madrid Hurtado. Elementos de Derecho Constitucional. México, Instituto de Capacitación Política, 1982. Pág. 171.

León Guzman, manifestó, la comisión ha tenido razón (refiriéndose a la comisión redactora de la Constitución de 1857), en decir que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. Respetar esos derechos, reconocerlos, es un imperativo para las organizaciones sociales, y también es finalidad de las mismas asegurar su respeto, tanto por las leyes como por las autoridades, a ese ámbito de libertad personal que tiene y debe tener todo hombre en sociedad, con lo que podemos observar la gran importancia que esta Constitución le dio a los derechos humanos.

La Constitución vigente, abandona la tesis jusnaturalista, y ya no establece la distinción que fijo la Constitución del 57 entre derechos del hombre y garantías individuales. La Constitución actual, según declara en su artículo primero, otorga garantías al individuo, pero no como consecuencia de derechos naturales que este pudiera tener en su carácter de persona humana, sino en su calidad de gobernado, es decir, como sujeto cuya esfera sea ámbito de operatividad de actos de las autoridades estatales desempeñados en ejercicio del poder de imperio.

Para la Constitución de 1917 los derechos del gobernado no equivalen a los derechos del hombre, esto es, no son anteriores a ella ni necesaria o ineludiblemente reconocibles por ella, sino derivados de la relación jurídica en que se traduce la garantía individual establecida y regulada por sus propios mandamientos, pero no por esto dicha

Constitución deja de reconocerlos, sino que, no hace referencia a ellos expresamente, como lo hace la Constitución del 57

Jorge Carpizo señala, que " no es lo mismo garantías individuales que derechos humanos, y como argumento afirma, que el derecho a la vida es un derecho pleno, que nadie tiene la facultad de privar a la vida a un ser humano, sin embargo la Constitución solo otorga este derecho en cierta medida. La Constitución permite en ciertos casos la privación de la vida, es decir que solo en cierta medida otorgó el derecho natural a la vida que reconoce como derecho humano. Según lo observamos en el último párrafo del artículo 22 constitucional²⁴

Aunque la terminología de nuestra Constitución vigente, hable de garantías individuales y no de derechos humanos, es pertinente hacer la distinción entre los Derechos Humanos y las Garantías Individuales.

La Garantía Constitucional, por esencia , es más limitada. Es decir, actúa sólo dentro de un Estado y su contenido regula la conducta del individuo o grupo de individuos que pudiera afectar a instituciones jurídicas ya reconocidas. En ese sentido se podría pensar que es limitativa.

²⁴ Jorge Carpizo. La Constitución Mexicana dc 1917. México. Porrúa, 1988. Pág 154.

La garantía constitucional es el instrumento legal que sirve para la protección de los derechos humanos en los ordenamientos de derecho positivo.²⁴

Los derechos humanos dice, Díaz Miller, son principios o ideas universalmente aceptadas y reconocidas, para entenderlas, menciona, no debemos encasillarlos dentro del territorio de un Estado, son algo que va más allá de las fronteras de cualquier país, independientemente de su posición económica o comercial, de su forma de gobierno y su manera de pensar; aunando a esta idea que dichos Derechos Humanos deben de estar reconocidos por el derecho positivo, para que resultan eficaces y esten provistos de una garantía, la cual en nuestro país es la Constitución.

La cuestión relativa a la extensión de las garantías individuales en cuanto a su consagración constitucional equivale a la formulación de la siguiente pregunta:

¿Las garantías individuales, sólo están comprendidas por la Constitución en sus primeros veintinueve artículos que integran el capítulo respectivo, o por el contrario, abarcan otros preceptos constitucionales distintos? A don Ignacio L. Vallarta le preocupó tal cuestión, habiéndola resuelto en el sentido de que garantías individuales

no deben entenderse únicamente los veintinueve primeros artículos de la Constitución, sino que aquéllas podían hacerse extensivas a otros preceptos de la Ley Fundamental que signifiquen una explicación, ampliación o reglamentación de las normas que expresamente las prevén.

A nuestro parecer, señala Burgoa, estimamos es correcta la apreciación del célebre constitucionalista, máxime si se tiene en consideración que el concepto de garantías individuales no es restrictivo, sino por el contrario, extensivo, es decir no se debe identificar a las garantías individuales con los veintinueve primeros artículos de la Constitución, pues éstos solamente las enuncian en forma más o menos sistemática, sino referirlas a todos aquellos preceptos constitucionales que por su espíritu mismo vengan a complementar, en diversa manera, las primeras veintinueve disposiciones, toda vez que la declaración contenida en el artículo primero es lo suficientemente amplia para inferir que es a través de toda la Constitución como se consagran las garantías individuales o del gobernado.²⁵

²⁵ Ignacio Burgoa, Op. Cit. Pág 188.

2.4. CLASIFICACIÓN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos, dice el maestro Burgoa, de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la denominada relación se forma en beneficio del sujeto activo o gobernado.

No hay que confundir la clasificación de las garantías individuales propiamente dichas, sigue diciendo el mismo autor, y a la que nos referimos en esta ocasión, con la división que de las garantías en general ha elaborado Jellinek. En ambas clasificaciones el objeto es diverso.

En la clasificación que mencionaremos más adelante el objeto se constituye por las garantías individuales como relaciones jurídicas existentes entre el gobernado como sujeto activo y las autoridades estatales y el Estado como sujetos pasivos.

El objeto de la clasificación hecha por Jellinek versa, no sobre las garantías individuales propiamente dichas, sino respecto de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular.

Jellinek afirma que hay tres especies de garantías, las sociales, las políticas y las propiamente jurídicas. Las primeras están constituidas por aquellos factores culturales, por las ideas religiosas, tendencias sociales, económicas, que crean un orden de derecho determinado, con la finalidad de extinguir las arbitrariedades e injusticias realizadas por los diferentes órganos del Estado. Las garantías políticas son el régimen o sistema de competencia que debe de prevalecer entre las diversas autoridades del Estado a efecto de limitar la órbita de competencia creada por la ley de dichas autoridades. En lo que respecta a las garantías jurídicas, se considera, dentro del pensamiento del insigne tratadista, que son aquellos medios de derecho de que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a los gobernantes o autoridades, y se señalan como ejemplo, el juicio de responsabilidad, las instituciones de fiscalización, los recursos legales ante la jurisdicción, el juicio de amparo, etc.

La garantía individual, implica la relación jurídica existente entre el gobernado y gobernante y de donde nace la obligación de éste, de observar una conducta de no hacer o de hacer en favor del gobernado; teniendo en cuenta las dos especies de obligaciones a que hemos aludido, las garantías que respectivamente les impongan al Estado y sus autoridades, se pueden clasificar en garantías materiales y garantías formales.

Dentro del primer grupo se incluyen las que se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, comprendiendo el segundo grupo las de seguridad jurídica. En las garantías materiales, los sujetos pasivos (Estado y autoridades estatales) asumen obligaciones de no hacer o de abstención, en tanto que respecto las garantías formales, las obligaciones correlativas a los derechos públicos subjetivos correspondientes son de hacer, o sea, positiva, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.²⁶

Tomando en consideración el segundo punto de vista a que aludimos con antelación, esto es, el consistente en el contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías individuales, éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. En efecto, todo derecho subjetivo tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular. Este algo constituye, el contenido de exigencia del derecho subjetivo.²⁷

Por lo que respecta a las garantías individuales, consagradas en la Constitución, se tiene que el gobernado, adquiere contra el Estado

²⁶ *Ibid.* Pág. 194.

²⁷ *Ibid.*

varios derechos frente a éste, los que le son oponibles y reclamados por aquel y los cuales son las garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

De acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores, las garantías individuales, se clasifican en garantías de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica.

La Constitución de 1917, no consigna de manera expresa, los cuatro tipos de garantías señalados anteriormente, pero todas las garantías individuales que contiene a lo largo de sus veintinueve primeros artículos, entran a la clasificación que aludimos por lo que haremos una breve reseña de dichos artículos y la clasificación con la que se relacionan.

Las garantías de igualdad, 1) Todo individuo goza de las garantías que otorga la constitución(artículo 1), 2) Prohibición de la esclavitud (artículo 2), 3) Igualdad de derechos sin distinción de razas, sectas, grupos o sexo (artículo 3), 4) El varón y la mujer son iguales ante la ley (artículo 4), 5) Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios (artículo 12), 6) Prohibición de fueros (artículo 13), 7) Prohibición a procesar por leyes privativas o tribunales especiales (artículo 13).

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos: a) Las libertades de la persona humana, b) Las libertades de la persona cívica, y c) Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu.

Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- 1) libertad de trabajo (artículo 5).
- 2) nadie puede ser privado del producto de su trabajo, si no es por resolución judicial (artículo 5).
- 3) Nulidad de los pactos contra la dignidad humana (artículo 5).
- 4) Posesión de armas en el domicilio y su portación en los supuestos que fije la ley (artículo 10).
- 5) Libertad de locomoción interna y externa del país (artículo 11).
- 6) Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución (artículo 22).
- 7) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16).
- 8) Detención solo con orden judicial (artículo 16).
- 9) abolición de prisión por deudas (artículo 17).

Las libertades de la persona humana en el aspecto espiritual son:

- 1) Libertad de pensamiento (artículo 6).
- Libertad de imprenta (artículo 7).
- 3) Libertad de conciencia (artículo 24).
- 4) Libertad de cultos (artículo 24).
- 5) Libertad de intimidad, que comprende dos aspectos:

inviolabilidad de la correspondencia (artículo 25) e inviolabilidad del domicilio (artículo 16).

Las garantías de la persona cívica son: 1) Reunión con fin político (artículo 9). 2) Manifestación Pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta (artículo 9). 3) Prohibición de extradición de reos políticos (artículo 15).

Las garantías de la persona social son: 1) La libertad de asociación y reunión (artículo 9).

Las garantías de seguridad jurídica son: 1) A toda petición, la autoridad contestará por acuerdo escrito (artículo 8). 2) Irretroactividad de la ley (artículo 14). 3) Privación de Derechos sólo mediante juicio seguido con las formalidades del proceso (artículo 14). 4) Principio de legalidad (artículo 14). 5) Prohibición de aplicar la analogía y mayoría de razón en los juicios penales (artículo 14). 6) Principio de autoridad competente (artículo 16). 7) Mandamiento judicial escrito fundado y motivado, para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones (artículo 16). 8) Detención solo con orden judicial (artículo 16). 9) abolición de prisión por deudas (artículo 17). 10) Prohibición de hacerse justicia por propia mano (artículo 17). 11) Expedita y eficaz administración de justicia (artículo 17). 12) Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal (artículo 18). 13)

Garantías de auto de formal prisión (artículo 19). 14) Garantías del acusado en todo proceso criminal (artículo 20). 15) Sólo el ministerio público y la policía judicial pueden perseguir los delitos (artículo 21). 16) Prohibición de penas infamantes y trascendentes (artículo 22). 17) Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito (artículo 23).

2.5. CONCEPTO DE LIBERTAD.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, señala, que la libertad, "podríamos conceptualarla como la no sujeción a algo. Pero esta concepción, vaga y generalizada, debe delimitarse; así decimos: libertad física, o sea no sujeción a algo material; libertad biológica, o sea vida independiente de otros organismos; libertad política, o sea gobierno propio, que es independencia respecto a lo externo, y la posibilidad de elegir gobernantes o de ser elegido, en lo interno; libertades públicas, libertades civiles, libertades económicas, etc.

Montiel y Duarte dice, que la libertad consiste en la falta de traba ó de presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros propios actos, la libertad en su sentido más general, es la facultad de hacer o no hacer todo aquello que en voluntad nos convenga.²⁸

Pero como el aspecto que pretendemos tratar en este trabajo, sobre la libertad, se refiere, a ésta como derecho, podemos y debemos

²⁸ Isidro Montiel y Duarte. Op. Cit. Pág. 105

decir que esta consiste en el derecho de hacer todo aquello que no perjudique los derechos de otro, ejercidos de hecho en forma definida y garantizada por la ley.

De este modo, será siempre un atentado contra la libertad individual todo acto de la autoridad que intente obligarnos a hacer lo que la ley no mande, o a omitir aquello que la ley no prohíba.

Nuestra ley fundamental, contiene diversas garantías específicas de libertad entre las que encontramos, la libertad de asociación y reunión, libertad de circulación de correspondencia, libertad de expresión de ideas, libertad de imprenta, libertad de petición (derecho de petición), libertad de posesión y portación de armas, libertad de trabajo, libertad de tránsito, libertad política y social, libertad religiosa, etc.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, clasifica a la libertad, en libertades públicas, que serían la libertad política, o sea posibilidad de elegir, sin trabas, a los gobernantes, y la posibilidad amplia de ser electo gobernante; la libertad de petición, libertad de reunión, libertad de expresar ideas, libertad de huelga y de sindicalización, etc.

Y en libertades privadas, las cuales subclasifica en inherentes a la personalidad humana e inherentes a la personalidad jurídica, de estas señala que, son la libertad al derecho de propiedad y la libertad de

contratar y comerciar, de las primeras, señala, que son la libertad de conciencia, de domicilio, de la correspondencia y papeles privados, de la integridad física, éstas como elementos estáticos de la personalidad humana, y como elemento dinámico; de la libertad de la personalidad humana, tenemos la libertad de trabajo, de tránsito, de habitación, de enseñar y aprender, de religión, de defensa privada o en juicio y **la libertad corporal.**

Queremos hacer énfasis que por lo respecta a este punto nos referiremos a la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 16 Constitucional, y el cual señala los elementos y restricciones a que debe sujetarse la autoridad pública para poder privar de su libertad corporal al gobernado.

La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica, solo la vida lo supera y, dado que la legislación mexicana no impone ya la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal, que es para los efectos del presente trabajo, a lo que queremos enfocar el concepto de la libertad. Lo antes dicho explica que la garantía de libertad sea, entre todas las garantías, una de las que encuentra antecedentes más lejanos, en el derecho romano, en el derecho inglés y en el derecho hispano.²⁹

²⁹ Jesús Zamora Pierce. Garantías y proceso penal. México, ed. Porrúa, 1991. Pág. 3

En el derecho romano, dentro del Digesto se establecía el interdicto llamado *De homine libero exhibendo*, en los términos del cual, el Pretor requería a aquel que tenía en su poder a un hombre libre, diciéndole: Exhibe al hombre libre que retienes con dolo malo. Aquí la libertad es una institución jurídica de derecho privado.

El derecho inglés protegió la libertad personal de todos los hombres libres, mediante la Carta Magna, en la cual se decía que ningún hombre libre sería encarcelado sino mediante el juicio legal de sus pares o conforme a la ley de la tierra, entre otras muchas disposiciones que garantizaban la libertad de las personas

En España, se protegió la libertad individual, mediante normas que se inspiraron en el interdicto romano *De homine libero exhibendo*, y que constituyen antecedente de nuestro juicio de amparo.

Como lo señala el maestro Jesús Zamora Pierce, el artículo 16 de la Constitución consagra la garantía de libertad, aunada a la de seguridad jurídica, y el cual tiene su antecedente dentro de nuestras constituciones:

En la Constitución de 1814, en sus artículo 28 y 166.

Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Artículo 166. No podrá el Supremo Gobierno: Arrestar a ningún ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al tribunal competente con lo que se hubiere actuado.

Constitución de 1824, en sus artículos 112 fracción II y 150.

Artículo 112. Las restricciones de las facultades del Presidente, son las siguientes:

II.- No podrá el presidente privar a ninguno de su libertad, ni imponerle pena alguna; pero cuando lo exija el bien y seguridad de la federación, podrá arrestar, debiendo poner las personas arrestadas, en el término de cuarenta y ocho horas, a disposición del tribunal o juez competente.

Artículo 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba o indicio de que es delincuente.

Leyes Constitucionales de la República Mexicana, de 1836, artículos 2 fracción I y II de la primera ley, 18 fracción II de la cuarta; 41, 42, 43, fracciones I y II, y 44 de la quinta.

Artículo 2° Son Derechos del mexicano:

I.- No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según la ley. Exceptúase el caso de delito in fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderlo, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

II.- No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por

ésta más de diez días sin proveer auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

Artículo 18. No puede el Presidente de la República:

II. Privar a nadie de su libertad, ni importarle por sí pena alguna; pero, cuando lo exijan el bien o la seguridad pública, podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

Artículo 41. El mandamiento escrito y firmado del juez, que debe preceder a la prisión, según el párrafo I, artículo 2 de la primera ley constitucional, se hará saber en el acto al interesado; éste y todos deberán obedecer, cumplir y auxiliar estos mandamientos, y cualquiera resistencia o arbitrio, para embarazarlos o eludirlos, son delitos graves, que deberán castigarse según la circunstancias.

Artículo 42. En caso de resistencia o de temor fundado de fuga podrá usarse de la fuerza.

Artículo 43. Para proceder a la prisión se requiere:

I. Que proceda información sumaria, de que resulte haber sucedido un hecho que merezca, según las leyes, ser castigado con pena corporal.

II. Que resulte también algún motivo o indicio suficiente para creer que tal persona ha cometido el hecho criminal.

Artículo 44. Para proceder a la simple detención basta alguna presunción legal o sospecha fundada, que incline al juez contra persona o por delito determinado. Una ley

fijará las penas necesarias para reprimir la arbitrariedad de los jueces en esta materia.

Constitución Política de la República Mexicana de 1857,
artículo 16.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandato escrito de la autoridad competente, que funde motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

En la actualidad nuestro artículo 16 constitucional , nos parece un sistema acabado y congruente, apoyado en una regla fundamental: sólo la autoridad judicial puede ordenar que se prive a un hombre de su libertad. Ese mandamiento es una autentica decisión jurisdiccional, que el juez dicta cuando considera que están satisfechas todas las exigencias constitucionales. La regla admite únicamente dos excepciones: el caso de flagrancia, en donde la obviedad (aparente) del delito excusa la orden, y el caso de urgencia, cuya justificación es el peligro de fuga. La segunda excepción fue reservada por el constituyente para "cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial", y, en consecuencia, es hoy prácticamente inaplicable, salvo en las más apartadas rancherías.³⁰

³⁰ Jesús Zamora Pierce. Op. Cit. Pag 34.

CAPITULO 3

REGLAMENTACIÓN Y EFECTOS DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO Y DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

3.1 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

La constitución en su artículo 8° establece, como ya lo mencionamos en el capítulo anterior, el derecho de petición como garantía individual, a cargo de los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa. A toda petición debe recaer un acuerdo por escrito de la autoridad, el cual debe hacer conocer al peticionario en "breve término".

Las peticiones de las personas, a los funcionarios y empleados públicos, no significan que tales apelaciones deban de resolverse sin una tramitación dentro de la cual se cumplan formalidades y requisitos que establezcan las leyes aplicables, y por otra parte que el vínculo entre lo pedido y lo que resuelve la autoridad, no significa que se vaya a resolver de manera adecuada a los intereses del peticionario, sino simplemente reconoce la facultad de todos los gobernados para excitar y

obtener la actividad de los funcionarios y empleados públicos, ya que la única obligación que impone dicha garantía a las autoridades, es la de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Ahora bien, al momento en que el artículo 17 constitucional prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas, y ejercer violencia para reclamar sus derechos, y que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, el genérico derecho de petición que se dispone el artículo 8º, se transforma en derecho específico para obtener impartición de justicia, en los términos del artículo 17 de la Constitución, a través de los tribunales constituidos por los funcionarios públicos a cuyo cargo queda esa función. Y este es el fundamento constitucional de la acción procesal y por consiguiente también de la acción en el juicio amparo, en relación con los artículos 103 y 107 constitucionales.

En materia de amparo, el artículo 103 de la Constitución señala una obligación específica que deben cumplimentar los tribunales de la Federación, para resolver controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales, o por violaciones a las competencias exclusivas de los estados o de la Federación, que denuncien los perjudicados; de acuerdo con los

procedimientos del orden jurídico que determine la ley reglamentaria de tales artículos 103 y 107 constitucionales y en esta forma queda establecida la acción procesal de amparo.

Regresando al artículo 8° de la Constitución, que nada establece en relación a la calidad exigida por quien hace valer su derecho petición, ante los funcionarios y empleados públicos; se encuentra la fracción I del artículo 107, que si exige una calidad en el que pide la protección de la justicia federal: que tenga el carácter de agraviado lo cual equivale a una exigencia de que el accionante tenga un interés jurídico que deducir, y de ninguna manera parta de un interés general para inferir su derecho a pedir un pronunciamiento de los tribunales federales, respecto a los derechos libertarios del propio actor (según lo señala Juventino V. Castro)³¹ que no se ven en predicamento por acto concreto de autoridad.

Señalaremos que algunos aspectos fundamentales del Juicio De Amparo se encuentran en el artículo 103 Constitucional, que a la letra dice:

Artículo 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia, que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los

³¹ Juventino V. Castro. El sistema del derecho de amparo. México. ed. Porrúa, 1977. Pág. 107.

Estados o la Esfera de Competencia del Distrito Federal, y;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Dicho artículo señala los supuestos de procedencia del amparo y los cuales son , el primero, que se violen por las autoridades federales o locales los derechos fundamentales; y el segundo, que con afectación de una persona se altere el régimen federal de la República de distribución de competencias, produciéndose invasión de soberanías entre las autoridades federales y las autoridades locales.

Con lo anterior se desprende, que solo procede el amparo contra los actos que realicen las autoridades, pero ni la Constitución ni la Ley De Amparo nos da una definición de lo que se entiende por autoridad. Es la Suprema Corte de Justicia la que a través de su jurisprudencia explica que debemos entender por autoridad para los efectos del juicio de amparo en donde señala el: "Artículo 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". Pero en este artículo no se contiene propiamente una definición de autoridad, sino un concepto legal del que se desprenden dos clases de autoridades, que son las ordenadoras y ejecutoras del acto violatorio de las garantías individuales."

El maestro Genaro Góngora Pimentel, realiza un estudio exhaustivo sobre lo que se entiende por autoridad, y en su obra *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, hace referencia a una controversia real que se planteó ante la Corte y la cual tiene gran trascendencia, ya que al resolver la corte sobre dicho asunto, se tiene un mejor panorama de lo que se entiende por autoridad, dicho autor señala en su obra citada que:³²

"El 14 de septiembre de 1918, el señor Marcolfo F. Torres acudió ante el Juez de primera instancia local de Sahuaripa, en auxilio de la justicia federal, formulando demanda de amparo contra actos del mayor Canuto Ortega, consistentes en haberle conminado éste, para que lo acompañara fuera de la población mencionada, pretendiendo, indebidamente, con esto, privarlo de su libertad personal; como estos actos importaban una violación de la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución, promovió contra ellos, el juicio de amparo y la consiguiente suspensión del acto reclamado.

El juez de distrito de Nogales, que conoció del asunto, negó el amparo, argumentando que no debió darse entrada a la demanda, puesto que el militar Canuto Ortega no es autoridad, y el amparo solamente procede contra leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, según lo previenen los artículos 103, fracción I,

³² Genaro Góngora Pimentel. *Introducción al estudio del juicio de amparo*. México, ed. Porrúa, 1997. Pág. 2

de la Constitución, y 661, fracción I, del Código federal de Procedimientos Civiles, y que, siendo, pues, un particular el autor de los actos, que motivaron la demanda de amparo, no procede otorgar la protección constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación revocó la sentencia del juez federal y concedió el amparo.

La solución de la Corte a este pequeño incidente que hemos relatado sucedido en Sahuaripa, fue de la mayor importancia para el juicio de amparo, pues el primero de los cinco asuntos que llegaron a formar una supuesta jurisprudencia que está vigente en nuestros días, no obstante ser deficiente y anticuada. Como se trata de un precedente fundamental, vamos a transcribirlo en la parte conducente:

“... al decir la Constitución General de la República, que el amparo procede por leyes o actos de autoridades que violen las garantías individuales, no significa de manera alguna, que por autoridades deba entenderse, para los efectos del amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso de que se trata hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar actos que se reputen violatorios de garantías individuales. Lejos de eso, enseñan el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos de Derecho Constitucional, que el término ‘autoridades’ para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas

personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho mismo de ser pública la fuerza que disponen; y agregan esos tratadistas que bajo ese concepto, debe entenderse que el amparo procede, no solamente contra autoridades legítimamente constituidas, sino también contra meras autoridades de facto, por más que las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les correspondan”

Por lo que podemos señalar que según el criterio de la Suprema Corte, el juicio de amparo procede, no solamente por leyes o actos de autoridades que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones.

El término de “autoridades” para los efectos del amparo, comprende, a todas las personas que disponen de la fuerza pública; la disposición de la fuerza pública puede ser por circunstancias legales o de hecho; que dichas personas están en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.

Además de lo anterior podemos anotar, que el amparo procede, no solamente contra autoridades legalmente constituidas como ya lo señalamos antes, sino también, contra meras autoridades de facto, por

más que se las suponga usurpadoras de atribuciones que legalmente no les corresponden.

Para terminar con la idea sobre el término autoridad, señalaremos lo siguiente, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, basado en las ideas del señor Vallarta y otros constitucionalistas, sentado por primera vez en el asunto de Marco F. Torres, sostiene que el término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública para obrar. A esto se llama "imperio", que es la potestad o parte de la fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos de la justicia.³³

Con lo anterior, creemos que queda comprendido, el fundamento constitucional de la acción en el juicio de amparo, y para los propósitos de este trabajo, en lo referente a la violación de las garantías individuales por parte de la autoridad, en particular sobre la garantía de la libertad personal.

Si bien es cierto que el artículo 107 de nuestra ley Fundamental, no es en sí, un fundamento de la acción en el amparo, si señala los principios rectores del juicio de amparo, y en lo concerniente a nuestro tema señalaremos, los principios llamados "de Iniciativa o

³³ Ídem. Pág. 15.

Instancia de Parte" y " de la existencia del agravio personal y directo", contenidos en la primera fracción del artículo antes señalado.

Principio de iniciativa de parte, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que ataca las garantías individuales.

Señala el maestro Burgoa, que este principio no es sólo una de las piedras angulares sobre las que descansa nuestra institución de control, sino una de las ventajas y conveniencias del sistema, ya que como lo señalamos antes, el juicio de amparo, nunca procede oficiosamente, es decir, sin que haya un interesado legítimo en provocar su actividad tuteladora, sino que siempre requerirá la instancia de parte.

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de nuestra constitución política, dice textualmente: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".

El segundo principio fundamental del juicio de amparo señalado antes es el agravio personal y directo, y éste se encuentra también contemplado, en el artículo 107 fracción I de la Constitución,

que como se a visto, el juicio de amparo, se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

El agravio se entiende como todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente.

El Licenciado Ignacio Burgoa, dice que el agravio implica la causación de un daño, es decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como la afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica, y agrega, que no basta que exista dicho elemento para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico sino que es menester que sea causado u ocasionados por una autoridad al violar la garantía individual.

El agravio debe de recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético. Los actos no probables no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que hayan elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza.

3.1.1 FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN EN LA LEY DE AMPARO.

El artículo primero de la ley de amparo establece:

Artículo 1. El juicio de Amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Como se observa palabras más, palabra menos, el artículo antes señalado es un repetición de lo que consagra el artículo 103 de nuestra ley fundamental, por lo que creemos innecesario hacer algún comentario al respecto puesto que sería lo mismo dicho líneas arriba, solamente cabría agregar que como lo señala el nombre que se le da a este punto, es aquí, en dicho artículo donde se encuentra el fundamento de la acción en la ley de amparo.

El Artículo 4° de la ley reglamentaria de los artículo 103 y 107 Constitucionales, señala:

Artículo 4. El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o por persona extraña en los casos en que esta ley

lo permita expresamente; sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.

Este artículo, hace referencia al principio de iniciativa o instancia de parte, contenido en el artículo 107 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agregando sobre el particular señalaremos que "La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis número 92 que aparece en la pagina 208 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación, dispone que el juicio de amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada, y no puede reconocerse tal carácter a aquél a quien nada perjudique el acto que se reclama".

Este precepto nos explica quién puede promover el juicio de amparo. En la terminología legal se le conoce con el nombre de quejoso, que es aquella persona física o moral a quien perjudica el acto violatorio de las garantías individuales, esto se desprende de la lectura de los artículos 1° y 4° de la Ley de amparo.

Quejoso es el titular de la acción constitucional de amparo. Es la persona que inicia el juicio de amparo en nombre propio o por el cual se efectúa dicha iniciación. Es la persona que ha sido afectada por el acto violatorio de las garantías individuales o por el de una autoridad federal que viole la soberanía local o por el acto de autoridad local que vulnere la soberanía federal; el concepto de quejoso es un concepto

meramente formal, y por tal debe entenderse la persona que inicia el juicio de amparo o en cuyo nombre se inicia por sus representantes legales o convencionales.³⁴

Para el objeto del presente trabajo, es de suma importancia señalar el artículo 17 la ley de amparo, el cual contiene reglas especiales concernientes a la personalidad y representación del quejoso en materia penal.

En cuanto a lo establecido en el artículo antes mencionado en el párrafo anterior, el maestro Burgoa en su obra El Juicio de Amparo, señala que, este precepto establece que cualquier persona, aunque sea menor de edad, puede promover amparo en nombre del agraviado, siempre y cuando concurren estos requisitos: a) Que los actos reclamados consistan o entrañen: 1. Un peligro de privación de la vida deportación o destierro o los prohibidos por el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, marcas, azotes, etc.), emanados o no de un procedimiento judicial (puesto que para ellos el citado precepto no hace distinción alguna sobre si deben ser judiciales o extrajudiciales). **2. Ataques a la libertad personal llevados a cabo fuera de procedimientos judiciales.**

Podemos decir que en el artículo 17 de la Ley de Amparo, si se consigna una excepción propiamente dicha del amparo en materia penal

³⁴ Miguel Acosta Romero. Ley de Amparo. México. ed. Porrúa, 1985. Pág. 43.

a las reglas de la personalidad derivada, ya que el alcance de esta norma es como se puede observar, bastante amplio.

La demanda de amparo es el medio por el cual se ejercita la acción de amparo, y es por conducto de ésta que se le exige al órgano jurisdiccional el amparo y protección de la justicia federal, para que restituya al gobernado en el goce del derecho fundamental que haya sido violado y se repongan las cosas al estado que tenían antes de dicha violación.

Nos referiremos a lo estatuido en el artículo 116 de la ley de amparo, cuyo texto, nos indica cuales son los requisitos que debe contener la demanda de amparo indirecto.

Y en la primera parte de dicho artículo señala:

“Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito en la que se expresaran...”

Es decir el primer requisito que se impone al quejoso para poder interponer el amparo, es que la demanda debe ser mediante la escritura, pero dicho requisito contiene dos excepciones, y la primera se da cuando el amparo se pida contra actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial** -que es sobre lo que trata el presente trabajo-, y

demás circunstancias que señala el artículo 117 de la ley de amparo el cual a continuación se transcribe:

Artículo 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, **ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial,** deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el Juez.

La segunda excepción la encontramos en el artículo 118 de la ley a la que nos venimos haciendo referencia, que señala:

Artículo 118. En casos que no admitan demora, la petición de amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la Justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito, y el peticionario deberá ratificarla también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo.

No obstante esta liberalidad legal, el propio precepto exige que la demanda de amparo formulada por telégrafo contenga los mismos requisitos y menciones que en el caso de que se presente por escrito,

imponiendo al quejoso la obligación de ratificarla "dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se hizo la petición por telégrafo".

3.1.2. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO COMO EFECTO DE LA ACCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO.

El fin que se persigue cuando se ejercita la acción de amparo, es la protección de la justicia federal contra actos de autoridades que violen las garantías individuales; en ocasiones sucede, que el acto por el cual se pide la tramitación del juicio constitucional, se llega a consumar durante la secuela de dicho juicio, y muchas veces por lo mismo la materia tutelada por el juicio de amparo es destruida irremediabilmente.

Por lo cual, el legislador creó una figura de trascendental importancia, "la suspensión del acto reclamado", la cual es un efecto de la acción en el juicio de amparo; la suspensión procede a petición de parte o de oficio, por lo que trataremos de hacer un análisis de dicha figura y en especial de la suspensión respecto a la violación de la libertad personal.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 107 constitucional y en la Ley reglamentaria de dicha norma, existen dos tipos de juicios: el amparo indirecto y el amparo directo; la suspensión dependiendo el tipo

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de juicio que se inicie, tiene sus características propias, en el presente trabajo, nos referiremos a la suspensión respecto del amparo indirecto.

Artículo 122. En los casos de la competencia de los jueces de distrito, la suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición de la parte agraviada con arreglo a las disposiciones relativas de este capítulo.

Se desprende de este artículo de la ley amparo, que, existen dos formas de suspensión en el amparo indirecto,: la suspensión de oficio y la suspensión a petición de la parte agraviada.

El artículo 123 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución, establece de manera clara los casos en que procede la suspensión de oficio y el cual enumera:

Artículo 123. Procede la suspensión de oficio:

I Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal

II Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su

inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo III del artículo 23 de esta Ley.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que indirectamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

Señala el maestro Alfonso Noriega, que la cuestión relativa a la suspensión de oficio, tiene como fundamento la necesidad de mantener viva la materia del amparo, impidiendo que se ejecute el acto reclamado y con ello se haga imposible físicamente reponer al quejoso en el goce de la garantía violada, en el caso de que obtenga sentencia favorable en el juicio de amparo respectivo; o bien, en el caso de que la violación sea de tal manera grave, que se imponga la necesidad de evitar que ésta pueda consumarse.³⁵

Es decir que el legislador además de la imposibilidad física de la reparación que pudiera obtenerse con el amparo, ha tenido en cuenta la especial gravedad de los casos en que se consideró debía proceder la

³⁵ Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. México. ed. Porrúa, 1997. Pág. 1052.

suspensión de oficio y, con ello, el deseo, de que tales actos por su gravedad, no pudieran tener lugar en ningún momento.

La suspensión del acto reclamado, a petición de la parte agraviada procede en aquellos casos que el artículo 123 de la Ley de Amparo no prevé, como se desprende de la lectura del artículo 124 de la misma ley. Para que dicha suspensión proceda se deben de reunir determinados requisitos que la ley impone al quejoso, y los cuales según los doctrinarios se agrupan en dos especies: requisitos de procedencia y requisitos de efectividad.

Los primeros se refieren a aquellas condiciones que se deben reunir para que surja la obligación de parte del órgano jurisdiccional de conceder la suspensión, los segundos implican las exigencias legales que el agraviado debe llenar para que surta sus efectos la suspensión que se le otorga.

El maestro Burgoa señala, que la procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas; necesariamente concurrentes, y que son: que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos; que la naturaleza de los mismos permitan su paralización; y que, reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfaga los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El artículo 124 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de nuestra ley fundamental, señala que para que sea decretada la suspensión deben concurrir los siguientes requisitos: 1) Que lo solicite el agraviado. 2) Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y 3) Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

En lo referente a la suspensión del acto reclamado en el caso que se afecte la libertad personal. La ley reglamentaria del juicio de amparo ha adoptado una regulación especial.

Ricardo Couto, citado por Alfonso Noriega en su obra *Lecciones del Juicio de Amparo*, dice, que dos son los intereses que entran en juego en el sistema adoptado por la ley para regular la suspensión en general: El interés del individuo y el interés social; se busca, que el agraviado no resienta perjuicios mientras se tramita el juicio constitucional; pero se considera que el interés público está por encima del interés individual y se subordina el otorgamiento de la suspensión, a la condición de que el interés público no se vea lesionado por la falta de inmediata ejecución del acto reclamado.

El mismo sistema se sigue tratándose de actos restrictivos de la libertad: La ley atiende, por un lado al interés del quejoso, que exige una protección provisional, mientras se decide sobre la

constitucionalidad del acto atentatorio de su libertad, y por otro lado, al interés social, que reclama la persecución de los delitos y el castigo de los delincuentes.

El artículo 136 de la ley de amparo, contiene diversas hipótesis concernientes a los actos de autoridad que afecten la libertad personal, es decir, cuando el acto restrictivo derive de órdenes de una autoridad judicial, o bien de autoridades distintas de la judicial; así como cuando se trate de afectación de la libertad personal en vías de ejecución, o bien de afectación consumada, existe un principio general aplicable a todas ellas: El efecto natural de la suspensión del acto que conceda el Juez de Distrito, es el de que, el quejoso quede a disposición de la autoridad que conoce del juicio constitucional, bajo su amparo y protección, independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que dicho artículo, no distingue, sino que previene, de una manera clara, que la suspensión proceda en todos estos casos, para el solo efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Lo anterior se reafirma con lo establecido por nuestro más alto tribunal, que establece en la siguiente tesis jurisprudencial:

LIBERTAD PERSONAL, RESTRICCIÓN DE LA. Conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo, en todos los casos en que se reclama un acto restrictivo de la libertad personal, procede la suspensión para el efecto de que el interesado quede a disposición del juez de Distrito, bajo su amparo y protección independientemente de la naturaleza del hecho delictuoso que se le atribuye y de la gravedad de la pena que pudiera corresponderle, ya que el precepto citado no distingue, sino que previene de manera clara, que la suspensión procede en estos casos, para que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, en lo que se refiere a su libertad personal, y a disposición del juez del proceso penal, para la continuación del procedimiento*

(Tomo LLXIX. Sánchez, Elena,. P 977. Tomo LXX. Lemione de Blanco, Virginia p. 2864. Segura, Adolfo, p. 4892. Tomo LLXXVI. Gutiérrez, Hermenegildo, p. 2651. Marroquín, Francisco y Coags., p. 5992).

El artículo 136 de la ley de amparo señala los casos en que procede la suspensión cuando se viola la libertad personal ya sea, por una autoridad judicial o por actos de autoridades no judiciales (administrativas en general, policíacas y el Ministerio Público), y los supuestos que señala dicho artículo contiene las siguientes reglas:

A) Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridad administrativa distinta del Ministerio

Público como probable responsable de algún delito. Se observa que en dicho artículo no se habla de autoridad administrativa o policía judicial, se entiende, para que no se dé pie a suponer que la detención por parte de la policía judicial tiene algún trato distinto. También en este precepto se habla de "probable responsable para reflejar en la ley de amparo la presunción de inocencia. En las reformas que se publicaron el 10 de enero de 1994 ha dicho artículo se agrega un efecto de la mayor importancia para no desnaturalizar el plazo de retención al disponerse "Sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del ministerio público, para que éste determiné su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo constitucional lo permite.

B) En el tercer párrafo del artículo sobre el cual se viene hablando, se regula la suspensión del acto reclamado consistente en la detención del quejoso efectuada por el Ministerio público. La Ley resuelve los efectos de la interposición de la demanda de amparo en estos casos cuando la detención no cumple con los requisitos de flagrancia o urgencia o bien, si los cumple, para controlar el plazo de retención para resolver sobre posibles dilaciones del ministerio público al rendir el informe, del cual se desprenderá la procedencia de la urgencia o la flagrancia, si no se rinde informe previo dentro de las 24 horas la autoridad responsable debe poner en libertad al quejoso.

C) Se habla en este artículo de la procedencia de la suspensión, contra la orden de aprehensión, detención o retención, de los cuales los dos últimos son actos propios del Ministerio Público. Desde luego que la suspensión a que se alude en estos casos, es para los efectos de que el juez de distrito dicte las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérsele el amparo.

D) El párrafo quinto regula cuales son los efectos de la suspensión del acto reclamado cuando, la orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, señala que la suspensión solo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar en que este señale.

E) Párrafo sexto, señala que cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

F) El párrafo séptimo, se refiere a la afectación de la libertad personal del quejosos proveniente del mandamiento de autoridad

judicial del orden penal, incluye la orden de detención que corresponde al ministerio público.

Señala dicho párrafo que el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 Constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso; siempre y cuando el juez o tribunal que conozca la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habersele solicitado:

El artículo 136 de la ley de amparo guarda estrecha relación con el artículo 130 del mismo ordenamiento, el cual señala que, en los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley (artículo que habla de la suspensión a petición de parte agraviada), si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposición de la autoridad que la haya concedido, bajo la responsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio de que pueda ser puesto en libertad caucional, si procediere bajo la mas estricta responsabilidad del Juez de Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

El Juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional cuando se trate de restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, tomando las medidas a que alude el párrafo anterior.

Como se ve este artículo 130 de la ley de amparo, habla de la suspensión provisional, que debe otorgarse cuando se afecte la libertad personal del quejoso fuera de procedimiento judicial.

En últimas fechas (9 de febrero de 1999) entraron en vigor, algunas reformas hechas a la ley de amparo y que tienen que ver específicamente con la suspensión del acto reclamado cuando éste ataque a la libertad personal, se adiciono el artículo 124 bis, y se adiciono un segundo párrafo al artículo 138, que disponen respectivamente:

Artículo 124 bis.- Para la procedencia de la suspensión contra actos derivados de un procedimiento penal que afecten la libertad personal, el juez de amparo deberá exigir al

quejoso exhiba garantía, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estime convenientes.

El juez de amparo fijará el monto de la garantía, tomando en cuenta los elementos siguientes:

I.- La naturaleza, modalidades y características del delito que se impute al quejoso;

II.- La situación económica del quejoso, y

III.- La posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia.

Artículo 138.- En los casos en que la suspensión sea procedente, se concederá en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme en él, a no ser que la continuación de dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

Cuando la suspensión se haya concedido contra actos derivados de un procedimiento penal que afecte la libertad personal, el quejoso tendrá la obligación de comparecer dentro del plazo de tres días ante el juez de la causa o el Ministerio Público y, en caso de no hacerlo, dejará de surtir efectos la suspensión concedida.

La reforma anterior según el análisis que hace la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, es determinante para evitar la impunidad de la que tanto se queja la ciudadanía. Ya que por lo que dispone el artículo 124 bis, para que el quejoso goce de los efectos de la suspensión, se exigen mayores requisitos, por la posibilidad de que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia. Las mismas razones

tienen cabida al hablar de la reforma al artículo 138, al imponérsele al quejoso la obligación de comparecer ante el juez de la causa dentro del término de tres días para que rinda su declaración preparatoria, pues de otro modo dejará de surtir sus efectos la suspensión que se conceda.

En lo que atañe a las modificaciones planteadas al artículo 138 de la mencionada Ley de Amparo, también resultan de elevada trascendencia jurídica, ya que se legaliza la práctica llevada a cabo por los juzgados de distrito que conocen de este tipo de amparo indirectos, de solicitar la comparecencia del quejoso ante el juez natural como condición para que surta efecto la suspensión del acto reclamado, lo que al ser sólo una práctica no era obligatoria para los jueces imponerla como condición, pues en algunas ocasiones consideraban suficiente una garantía económica, lo que desde luego permitía en algunos casos la evasión de la acción de la justicia por parte del presunto responsable quién prácticamente gozaba de impunidad con esa suspensión, por lo que ahora, al ser requerimiento legal solamente le será útil la suspensión a quien en verdad no tenga responsabilidad alguna en la comisión de un delito, ya que con toda confianza haría frente a su problema ante la autoridad competente.

Por último señalaremos algunos planteamientos del maestro Burgoa respecto a que el otorgamiento de la suspensión contra una orden de aprehensión o un auto de formal prisión no es de oficio, y

dicho autor en lo conducente menciona, la suspensión contra una orden judicial de aprehensión o un auto de formal prisión nunca debe concederse de oficio por el juez de distrito, sino a petición del quejoso, ya que la paralización oficiosa de los actos reclamados sólo procede cuando éstos importen el peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguna pena prohibida por el artículo 22 constitucional, así como en los casos en que dichos actos, si llegaran a consumarse, hicieran físicamente imposible restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada (art. 123 de la Ley de Amparo). Es evidente que una orden judicial de aprehensión o auto de formal prisión no entrañan ninguno de los fenómenos apuntados, pues si bien es cierto que, como consecuencia de ellos, se podría aprehender al quejoso (si la aprehensión no se hubiere efectuado anteriormente) y que el tiempo de su reclusión no podría ser invalidado con motivo de la sentencia constitucional ejecutoria que lo ampare contra dichos proveídos, también es verdad que, al otorgársele la protección federal se le restituiría su libertad personal. La suspensión oficiosa sólo debe concederse por el Juez de Distrito cuando la sentencia que proteja al quejoso no pueda surtir sus efectos por imposibilidad física, según dijimos con antelación.

3.2.1 APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL.

En México, desde 1857 al menos, los derechos humanos se encuentran sustantivamente reconocidos y protegidos por el orden constitucional frente a todos los actos de autoridad en que se ejerce el poder público del Estado. Su protección además, se reiteró mediante la creación de la Comisión Nacional de Derechos humanos, establecida por Decreto presidencial y en cuya exposición de motivos se alude a la citada relación al afirmarse que es "obligación del Estado mexicano preservar el orden, la paz y la estabilidad social del país, salvaguardando el pleno ejercicio de las garantías individuales y la vigencia del principio de legalidad en la ejecución de las atribuciones de los órganos de gobierno", agregando que "la definición de políticas en materia de derechos humanos se encuentra históricamente contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como garantías individuales y garantías sociales".

La citada Comisión fue elevada a rango constitucional mediante una adición que se practicó al artículo 102 de nuestra ley fundamental, como apartado "B" de dicho artículo, la cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el día 28 de enero de 1992, y dicha adición a la letra dice:

"B. El Congreso de la Unión y la legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos Derechos. Formularan recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos órganos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes de los estados.

El día 13 de septiembre de 1999, se reformo el artículo 102 constitucional en su apartado "B" , para quedar como sigue:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen éstos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales o jurisdiccionales.

El organismo que establezca el Congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos Humanos; contara con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tendrá un Consejo Consultivo integrado por diez consejeros que serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, por la Comisión Permanente del Congreso de Unión, con la misma votación calificada. La Ley determinará los procedimientos a seguir para la presentación de las propuestas por la propia Cámara. Anualmente serán substituidos los dos consejeros de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen propuestos y ratificados para un segundo periodo.

El Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien lo será también del Consejo Consultivo, será elegido en los mismos términos que el párrafo anterior. Durará en su encargo cinco años, podrá ser reelecto por una sola vez y sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos presentará anualmente a los Poderes de la Unión un informe de actividades. Al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que disponga la ley.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

Como vemos dicha Comisión aún con las reformas no podrá conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales, ya que por lo que hace a las cuestiones jurisdiccionales, debe respetarse estrictamente la independencia del Poder Judicial Federal como la mayor garantía de la vigencia de nuestro estado de derecho. Las instituciones de derechos humanos, no pueden suplir o substituir en modo alguno a los órganos encargados de la impartición de justicia en cualesquiera de sus respectivas jurisdicciones.

La reforma a la que hacemos alusión se refiere básicamente a la manera de como se eligirá a las personas integrantes de dicha Comisión como, lo es su Presidente y Consejeros que integrarán dicha institución.

Es decir antes de la reforma citada, la elección del Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, era hecha por el

Presidente de la República y sometido a la aprobación de la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión según lo disponía el artículo 10 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ahora dicha designación corresponde estrictamente a la Cámara de Senadores, de acuerdo a lo establecido en la Constitución

También se señala en el nuevo artículo 102 apartado de "B" de la Constitución, el tiempo que durara en el encargo el Presidente de la Comisión, el cual antes era de 4 años y ahora se ha extendido a 5 años, y podrá ser reelecto por una sola vez y señala además que sólo podrá ser removido de sus funciones en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

En lo que concierne al presente trabajo la reforma mencionada del artículo 102 constitucional apartado "B", no cambia en nada respecto a las resoluciones que esta dicta, ya que las mismas continúan siendo no vinculatorias, para las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos, que ante dicha institución se denuncian, pero por otro lado resulta de mayor trascendencia dicha reforma porque dicha Comisión ya no se encuentra dentro de la estructura del poder ejecutivo, como órgano desconcentrado, sino que ahora es un organismo autónomo, por lo que se espera que ya no exista,

esa sospecha de que las recomendaciones que se dictaban, estuvieran siempre subordinadas

Con lo anterior queda de manifiesto que el artículo 102 constitucional apartado "B", es donde se encuentra el fundamento legal de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y por lo mismo también el fundamento constitucional de la queja interpuesta ante dicho organismo.

3.2.2. FUNDAMENTO DE LA QUEJA EN LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La queja encuentra su fundamento dentro de la ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en los siguientes artículos:

Artículo 3°. La comisión nacional de Derechos humanos tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de **quejas** relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal con excepción de los del poder judicial de la federación...".

Artículo 4°. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos solo a las formalidades esenciales que requieran la documentación de los expedientes respectivos, se seguirán además de acuerdo con los principios de inmediates, concentración y rapidez, y se procurará en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes, y autoridades, para

evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial información de documentación relativa a los asuntos de su competencia.

El primero de los artículos antes citado, contiene el fundamento de la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y en el segundo, señala los principios esenciales que deben seguirse ante dicha Comisión ya que menciona que éstos últimos, deben ser ágiles y expeditos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiere la documentación de los expedientes. Además de que deben seguirse de acuerdo a los principios de buena fe.

El reglamento interno desarrolla éstos principios en varios preceptos, entre ellos, el contenido del artículo noveno, el cual dispone que se evitaren formalismos innecesarios y se procurará en lo posible la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia; y además que la investigación respectiva, se haga a la mayor brevedad posible, para lo cual, debe evitarse las actuaciones no indispensables.

En lo referente al procedimiento sustanciado ante la Comisión Nacional para interponer una queja en el Título Tercero, capítulo I, de la

Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el cual comprende los artículos 25 al 42, se elimina todo elemento formal y de exigencias procesales que impidieran hacer del mismo un procedimiento ágil, sencillo y eficaz. Para lo cual, se permite que prácticamente cualquier persona que tenga conocimiento sobre una presunta violación de derechos humanos, esté legitimada para presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; haciéndose especial mención de que incluso los organismos no gubernamentales puedan acudir ante la Comisión Nacional a solicitar su intervención ante un caso en concreto.

Para los efectos del comentario que antecede nos parece oportuno transcribir los artículos 25 y 26 de dicha Ley:

Art. 25.- Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos humanos y acudir ante las oficinas de la Comisión Nacional para presentar, ya sea directamente o por medio de representante quejas contra dichas violaciones.

Cuando los interesados estén privados de su libertad y se desconozca su paradero, los hechos se podrán denunciar por los parientes o vecinos de los afectados, e inclusive por menores de edad.

Las organizaciones no gubernamentales, legalmente constituidas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las violaciones de Derechos humanos, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales no tengan la capacidad efectiva de presentar quejas de manera directa.

Art. 26.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año a partir de la que se hubiese iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los Derechos humanos, la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos y por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2.3. EFECTOS DE LA QUEJA ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS .

Quando una autoridad o servidor público se excede en el ejercicio de sus funciones o fuera de estas, y afecta las garantías consagradas en la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos, así como la legislación nacional o internacional ratificada por México, puede presentar una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos; la persona cuyos Derechos han sido afectados debe de hacer una narración breve de los hechos en el escrito correspondiente ó en casos urgentes por cualquier medio de comunicación electrónica, en este caso la queja deberá ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación ya que como lo señala la Ley las comunicaciones anónimas no serán admitidas.

Presentada la queja la Comisión, la admitirá si ésta resulta competente y al efecto deberá ponerse en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando en casos de urgencia cualquier medio de comunicación electrónica, y en la misma se solicitará a dichas autoridades o servidores públicos que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el cual deberán presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales.

Uno de los efectos que tiene la queja es que desde el momento en que ésta sea admitida el presidente de la Comisión, los visitadores generales o adjuntos, se pondrán en contacto inmediato con la autoridad señalada como responsable de la presunta violación de derechos humanos para intentar lograr una conciliación entre los intereses de las partes involucradas, siempre dentro del respeto de los derechos humanos que se consideren afectados, a fin de lograr una solución inmediata al conflicto.

De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión Nacional lo hará constar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión Nacional que no se ha cumplido con el compromiso en un plazo de noventa días.

La Comisión como efecto de la interposición de la queja puede dictar dos tipos de proveídos. Por una parte, los acuerdos en el curso de las investigaciones y de no responsabilidad, por la otra las recomendaciones autónomas, según lo dispone el artículo 43 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Por lo que respecta a los acuerdos de trámite éstos se dictan durante la investigación que realice la Comisión y son obligatorios para los particulares y autoridades y servidores públicos, los que deban comparecer y aportar información o documentos y su incumplimiento los hace incurrir en responsabilidad.

Los acuerdos de no responsabilidad los dicta la Comisión, en el caso de que se compruebe que las autoridades o servidores públicos no hayan cometido las violaciones de Derechos Humanos que se les hubiesen imputado.

Las recomendaciones autónomas se pronuncian por la Comisión cuando se hubiese concluido la investigación. Tanto en éstas como en los acuerdos de no responsabilidad deben de analizarse los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos de los promoventes por haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustos,

inadecuados, erróneos o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

También debe destacarse, que las recomendaciones deben señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus Derechos fundamentales y si procede, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El visitador respectivo debe formular un proyecto de recomendación que se somete al presidente de la Comisión para su consideración y resolución final. Al respecto, el citado titular formulará las modificaciones, las observaciones que considere convenientes y, en su caso, lo suscribirá (artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos).

Sobre el contenido y efectos de la recomendación pública y autónoma, como la denomina tanto el artículo 102 apartado B de la Constitución, con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional, presenta varios aspectos que la separan ostensiblemente de las resoluciones judiciales. En primer término su carácter no imperativo para la autoridad pública a la cual se dirige.

Según el maestro Fix Zamudio, lo anterior no significa que las recomendaciones no tengan la posibilidad de presionar a las

autoridades a las que se dirigen para que las acaten. Debido a su carácter público, en el sentido de que se dan a conocer a los medios de comunicación, los que en la actualidad tienen una gran influencia en la opinión pública, no pueden ser ignoradas por los servidores públicos, además de que dichas recomendaciones son autónomas, es decir, provienen de organismos independientes de otra autoridad.

Además deben destacarse que las propias recomendaciones pueden fundarse no sólo en los actos y omisiones ilegales de las autoridades y servidores públicos, sino también pueden invocar la conducta irrazonable, injusta, inadecuada o errónea de las propias autoridades, lo que notoriamente exceda a las facultades de los tribunales cuando realizan una actividad protectora de los Derechos, ya que éstos últimos deben apoyarse esencialmente en el principio de legalidad.³⁶

³⁶ Héctor Fix Zamudio. Comentarios a la CDHDF. México, ed. CDHDF, 1994, Pág. 78

CAPITULO 4
PROPUESTAS EFICACES
FRENTE A LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATACAN
LA LIBERTAD PERSONAL.

4.1. DIFUSIÓN EN LA SOCIEDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se ha observado a lo largo de éste trabajo, tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como el Juicio de Amparo, tienden a proteger las garantías individuales de los gobernados, cuando esta son conculcadas por alguna autoridad; en últimas fechas la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha implementado una campaña de publicidad respecto de dicha institución, lo cual ha despertado gran interés en la mayoría de la gente que se siente protegida por esta Institución, hecho por demás loable, ya que psicológicamente los gobernados, sienten que existe una autoridad que hará valer sus derechos frente a las autoridades que violen los mismos.

Sería bastante oportuno, que las autoridades Judiciales, en especial las autoridades federales, competentes para proteger las garantías individuales de los gobernados, implementaran también una campaña publicitaria respecto del juicio de amparo, y que en el mismo se señalara, que los Juzgados de Distrito, como los Tribunales Colegiados, así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las autoridades, responsables de salvaguardar las garantías individuales de todos lo gobernados del país, a través de una de nuestros más grandes logros en cuanto a la ciencia jurídica se refiere, que es el juicio de amparo.

Lo anterior resulta razonable si pensamos, que el juicio de amparo es un medio eficaz y oportuno a través del cual se pueden defender los gobernados de las autoridades que transgreden sus garantías individuales, ya que el mismo contiene diversas figuras que garantizan que la autoridad responsable cumpla lo resuelto en las sentencias dictadas en el juicio de amparo.

Además de que dentro de esa publicidad que se propone, se haga énfasis que en materia penal existe la figura llamada dentro del amparo, "suplencia en la deficiencia de la queja", que hace menos complicado el juicio de amparo de lo que la gente cree, y más aún cuando las personas son privadas de su libertad personal o corporal. Es decir, bien se podría destinar más presupuesto al Poder Judicial

Federal, para difundir a la sociedad el juicio de amparo. Y porque no con ese presupuesto crear más Juzgados Federales, para quitar la carga de trabajo a otros Juzgados que se ven, a veces saturados.

Como se ha visto en el transcurso del presente trabajo, tanto las quejas que se tramitan ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como cuando se ejercita la acción en el juicio de amparo, tiene sus efectos, los cuales señalamos en el capítulo anterior, de lo que podemos observar verdaderamente cual de estas es más conveniente poner en funcionamiento una vez que al gobernado se violan sus garantías individuales, en el caso en concreto su garantía de libertad personal, como se señala en el artículo 136 de la Ley de Amparo. Desde nuestro punto de vista el amparo es la herramienta más poderosa con que cuenta el gobernado para hacer valer sus derechos públicos subjetivos, garantías individuales o derechos humanos.

Se dice entre la gente que existe una gran coincidencia entre el juicio de amparo y la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ya que ambos protegen a los derechos humanos de los gobernados, pero resulta que la mayoría de la gente desconoce algunas veces la efectividad tanto del juicio del amparo como de la citada Comisión por lo cual resulta bastante importante como lo proponemos en el punto anterior dar una mayor difusión al juicio de amparo entre nuestra sociedad, es decir dar a conocer masivamente los beneficios que dicho juicio de amparo

acarrea al gobernado cuando este ve conculcadas sus garantías individuales, y que es éste un medio eficaz y oportuno cuando las autoridades violan nuestra libertad personal, podría darse esta difusión como se hace ya con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, difusión que se lleva a cabo, a través de diversos mensajes que dicha Comisión transmite en la televisión, radio y prensa escrita.

Lo anterior también si tomamos en cuenta que nuestro medio de control, no tiene exclusivamente su origen en la voluntad del Estado, ni su única justificación es un designio gracioso del legislador estimulado y guiado por los hechos o fenómenos históricos y sociales, sino que es consecuencia natural y pragmática de las exigencias de la naturaleza irreductible del ser humano. Contrario de lo que podría pensarse de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en su origen fue una institución creada por la voluntad de un solo hombre que en ese momento era quien tenía el poder absoluto dentro del país, y el cual se pone en duda la verdadera intención de crear dicha institución ya que la misma según parece, fue creada por inclinaciones meramente políticas pues vemos esa época no se distinguía propiamente, por la protección a los derechos humanos, últimamente, con las reformas hechas al artículo 102 apartado "B" de la Constitución, la comisión parece encontrar mayor justificación entre la sociedad ya que su Presidente dejara de ser designado por el titular del poder ejecutivo.

4.2. CONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD DE LAS SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y EL JUICIO DE AMPARO.

Nos parece adecuado incorporar de manera clara y somera en este apartado algunas coincidencias y divergencias entre la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Juicio de Amparo y encontramos que:

El fundamento de dichas instituciones las encontramos en la Constitución, el juicio de amparo a través de los artículos 103 y 107 y la Comisión en el mencionado artículo 102 apartado "B".

El tipo de sistema de protección es, en cuanto al juicio de amparo, jurisdiccional, en tanto el de la Comisión no es jurisdiccional, podría decirse es un trámite administrativo.

Los elementos y partes que integran a nuestro medio de control constitucional lo son, el sujeto pasivo, el sujeto activo (autoridad responsable), el objeto, la causa, la autoridad jurisdiccional concedora de la controversia constitucional, el Ministerio Público y en su caso el tercero perjudicado. En lo que respecta a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tenemos al quejoso o sujeto pasivo, autoridad responsable y a la Comisión Nacional de Derechos Humanos que no es como ya lo señalamos anteriormente una autoridad jurisdiccional.

Las personas que pueden promover la acción en el juicio de amparo y la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en el primero de los mencionados solo lo puede promover la propia persona que ve conculcadas sus garantías individuales o en ocasiones como lo prevén los artículos 4 y 17 de la ley de amparo diversa persona a la mencionada, respecto de la queja presentada ante la comisión puede ser interpuesta por cualquier persona.

El amparo como la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, tienen sus principios fundamentales y los cuales comparativamente son:

EN EL AMPARO

EN LA QUEJA

>Agravio personal y directo.

>Cualquiera que haya sufrido o conocido de una violación a los derechos humanos.

>Relatividad (Formula Otero)
Art. 107 Constitucional y 76
de la Ley de Amparo.

>Se aplica en forma paralela al caso en concreto sobre el cual verse la queja y sin hacer una declaración general sobre el acto que la motivo.

>Definitividad.

Solo se acude a el cuando ya se agotaron todos los recursos o medios de defensa contra el acto reclamado. (Art. 107 fracc.II).

>Se puede promover

independientemente de que se este tramitando algún recurso.

No es excluyente.

>Estricto Derecho.

El juzgador aplica para determinar sus resoluciones examinando los conceptos de violación expresados en la demanda. En algunos casos como ya se señalo existe la suplencia en la deficiencia de la queja, en los demás no se examina libremente el acto reclamado.

>Se puede examinar libremente el acto

reclamado, pero en el expediente deberán de obrar las constancias respectivas.

>Concentración y gratuidad.

>Inmediatez, brevedad, sencillez, concentración, rapidez, gratuidad. (Art. 4 Ley C.N.D.H)

>Incitativa de parte.

Iniciativa de parte y de Oficio.

El punto más importante y en el cual se puede observar de manera clara y específica la gran diferencia que existe entre uno y otro de las instituciones que se vienen estudiando en el presente trabajo, radica en el tipo de resoluciones que dicta cada una de ellas, y con la cual queda de manifiesto también la eficacia de las mismas.

La resoluciones que se dictan en el juicio de amparo son obligatorias, coercitivas y vinculatorias jurídicamente. En cambio las resoluciones que dicta la Comisión Nacional de Derechos Humanos, no son coercitivas, ni vinculatorias, su fuerza se basa únicamente en la moral.

Por lo cual llegamos a concluir en definitiva en el presente trabajo que el Juicio de Amparo es la forma más eficaz para garantizar la seguridad de los gobernados cuando se vean violadas sus garantías individuales, y en particular cuando se conculca su libertad personal por actos de autoridad. Además de que el mismo protege también dentro del mismo proceso a la sociedad en general y no nada más al presunto responsable por lo que pueda estar privado de su libertad, como se desprende de lo estipulado por el artículo 136 de la ley de Amparo

comentado ya en este trabajo, además de la participación en dicho Juicio del Ministerio Público Federal, quien representa los intereses de la sociedad en general.

4.3. CONDICIONES SOCIALES PARA LA REAL PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHOS HUMANOS EN GENERAL.

Después de todo lo que se ha planteado, nos permitimos señalar, que para que exista en México un verdadero respeto a los derechos humanos y en especial a la libertad de las personas que es específicamente de lo que se trata el presente trabajo, es necesario que exista en el país una verdadera conciencia del significado de nuestra constitución, que es la cúspide del derecho mexicano, y que en la misma están contempladas las garantías individuales o derechos humanos elementales para la sana convivencia de la sociedad y el libre esparcimiento del individuo, y que dichas garantías se encuentran protegidas por nuestro juicio de amparo, el cual ofrece diversas formas de hacer cumplir las resoluciones, que en el se dicten, por las autoridades responsables.

Dicha conciencia a que hacemos mención, no penetrará en el pensamiento de todos los gobernados, si no se hace una verdadera reforma del Estado, que lleve implícita una mayor educación para la

totalidad de los gobernados, así como una verdadera democratización dentro del país, y un mejor nivel de los cuerpos policiacos, una mejor calidad en el servicio que presta el Ministerio Público, pues solo así será como se puedan hacer cumplir eficazmente las resoluciones dentro del juicio de amparo, y mejor aún, solo de esta manera se podrá reducir de manera efectiva la violación a la libertad personal de todos los individuos.

Deben existir como ya lo dijimos dentro de la sociedad la base mínima e imprescindible para un respeto efectivo de la dignidad y libertad personal del individuo de su igualdad con los demás hombres y del autentico disfrute de su libertad, un nivel de vida material que le permita cubrir sus necesidades básicas, esto en especial, en lo referente a las personas que integran los cuerpos de seguridad del país, pues al verse necesitados y limitados económicamente, delinquen violando persistentemente las garantías individuales de los gobernados, en especial de su libertad personal, que es la manera más fácil de obtener ingresos extras sirviéndose del poder con el que cuentan.

Es por ello que, para el respeto a la dignidad humana a su libertad personal en especial, sea efectivo, esta necesita de una serie de instituciones y de posibilidades que favorezcan los valores humanos antes señalados, y dichas instituciones como ya lo mencionamos, lo son dentro de nuestro país la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el

Juicio de Amparo, éste último el más importante creemos nosotros y eficaz pues entraña en si mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a la privación de la libertad del quejoso.

Es decir hasta que no exista un medio por el cual se hagan cumplir las recomendaciones dictadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dichas resoluciones en lo que respecta a la libertad personal de los gobernados carecerá de eficacia plena, como con la que cuenta el juicio de amparo. En este sentido nos adherimos y tomamos como propuesta lo señalado por el presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Luis de la Barrera Solórzano, que dice que el éxito de las comisiones de derechos humanos del país se alcanzará solo cuando el funcionario que no acepte la recomendación, se le prohíba volver a ocupar un cargo público.

Para que exista una verdadera eficacia en las resoluciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se tiene, además de la autonomía que se le acaba de otorgar, con las reformas comentadas al artículo 102 apartado "B" de la Constitución de fecha 13 de septiembre de 1999, dar facultades coactivas en sus recomendaciones, pues en una sociedad que despierta que denuncia el abuso que se comete en su

contra, obliga a la autoridad a aceptar dicha recomendación y a la sociedad a estar insistiendo en el cumplimiento de estas. Hecho que sucede dentro del juicio de amparo, como se observa de la lectura del artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual dice que " No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidara del cumplimiento de esta disposición".

Además de lo que ya se ha dicho, para un irrestricto respeto a la libertad personal de los gobernados, se requiere una transformación social, que mejore la educación, la cultura, el nivel económico, la libertad política, del gobernado, así como una mayor atención de todas las fuerzas políticas del país, en el respeto de los derechos humanos, así como de los poderes que integran a la Federación, para que exista una verdadera garantía del gobernado, al momento de hacer valer sus derechos, en especial, sin menoscabo de las demás garantías, el de la libertad personal, pues al quedar prácticamente abolida la pena de muerte en nuestro país, es la libertad personal, el bien más preciado, jurídicamente, por todos los habitantes de nuestro país.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Del análisis respecto de la acción, se concluye que ésta es un derecho subjetivo público, que tiene por objeto, poner en movimiento al órgano jurisdiccional para que éste, intervenga en las cuestiones que se le planteén.

SEGUNDA.- La queja es una figura jurídica que dentro del derecho positivo mexicano, encuentra diferentes formas de entenderse, entre las más importantes, como medio de denuncia y como medio de impugnación, y su procedencia se establece de manera muy variable en los diversos ordenamientos procesales.

TERCERA.- La acción es la manera de poner en funcionamiento al órgano jurisdiccional, al promover el amparo, la cual tiene autonomía procesal, puesto que se puede ejercitar, sin que exista una verdadera violación a las garantías individuales por parte de alguna autoridad.

CUARTA.- El objeto de la acción en el juicio de amparo, es la protección real de las garantías individuales de los gobernados.

QUINTA.- La queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, es un trámite rápido y sencillo, pero los efectos de esta son bastante limitados. Pues la fuerza de las resoluciones que dicha institución dicta se basan básicamente en la moral de las autoridades.

SEXTA.- Los derechos humanos, han tenido diversas denominaciones a través de la historia del hombre, dependiendo la época y lugar en donde eran conceptualizados, pero actualmente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y la Sociedad son vistos, de manera similar en gran parte de nuestro planeta.

SEPTIMA.- Las garantías individuales son los derechos subjetivos públicos, pertenecientes a los gobernados, los cuales dan el mínimo de garantías que la autoridad debe respetar, mismas que implican la relación jurídica existente entre el gobernado y gobernante.

OCTAVA.- Los derechos humanos al estar plasmados en nuestra Constitución, se traducen en las garantías individuales de los gobernados, contenidas estas en los 29 primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo cual los

primeros al estar plasmados en dicho ordenamiento, tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria.

NOVENA.- El derecho a la libertad es uno de los bienes más preciados por los seres humanos, solo el derecho a la vida lo supera. Jurídicamente hablando podemos decir, que debido a que la pena de muerte prácticamente no se impone en nuestro territorio, se llega a la conclusión que la libertad personal es el bien más valioso para el gobernado.

DECIMA.- Tanto la Comisión Nacional de Derechos Humanos, como el Juicio de Amparo, encuentran su fundamento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA PRIMERA.- Amen de que los tramites a través de los cuales se lleva a cabo la queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son bastante rápido y sencillos, como se observa en el presente trabajo, los efectos de esta son bastante limitados, pues las resoluciones que esta dicta, no son obligatorias ni coercibles para las autoridades que violen la libertad personal de los gobernados.

DECIMA SEGUNDA.- No obstante las últimas reformas constitucionales, que sean realizado respecto a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, las resoluciones de esta siguen siendo no vinculatorias para las partes.

DECIMA TERCERA.- Nuestro Juicio de Amparo, es la verdadera garantía constitucional, que tiene el gobernado frente a la autoridad cuando esta vulnera su libertad personal y demás garantías consagradas en la constitución.

DECIMA CUARTA.- Sin el Juicio de Amparo, las garantías que otorga nuestra Constitución, solo quedarían, en el catalogo de buenos deseos, pues al no haber una verdadera herramienta que los hiciera valer, el gobernado quedaría a merced de la voluntad de los gobernantes.

DECIMA QUINTA.- El Juicio de Amparo, debe de ser plenamente difundido entre la sociedad, a través de los medios de comunicación y en los mismos hacerle ver a la gente que en materia penal, y específicamente como se plantea en este trabajo cuando se viole la libertad personal o corporal por la autoridad, existe la suplencia en la

deficiencia de la queja, que hace menos complicado el Juicio de Amparo, de lo que la mayoría de las personas piensa.

DECIMA SEXTA.- Lo anterior de acuerdo a que creemos, que los efectos del Juicio de Amparo, cuando una autoridad ataca la libertad personal del gobernado, son mucho más eficaces que los que ofrece la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ante una situación de estas, y que si dicha Comisión es plenamente difundida en la sociedad, también se debería de realizar lo mismo, con nuestro Juicio de Amparo, que es la verdadera garantía que tiene la sociedad para hacer valer los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECIMA SEPTIMA.- Por último mencionaremos, que la participación de la sociedad en la solución de los problemas que le atañen, es de mayor importancia y la misma solo podrá actuar si tiene un verdadero conocimiento, de las instituciones jurídicas creadas para la protección de la libertad de los individuos que la conforman, y esto solamente se podrá lograr, con una verdadera transformación social, que mejore su educación, cultura, nivel económico y sus decisiones en las cuestiones políticas del país.

BIBLIOGRAFIA.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 12a. ed. México, Editorial Porrúa, 1998, 1208 p.

BELSUNCE GARCÍA, Horacio A. Garantías Constitucionales. Argentina, Ediciones de Palma, 1994, 190 p.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Individuales. 29a. ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 810 p.

----- El Juicio de Amparo. 33a. ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 1094 p.

CARPIZO, Jorge. ¿Que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos? Editorial C.N.D.H., México, 1991, 97 p.

----- La Constitución Mexicana de 1917. 10a. ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 305 p.

CARRILLO FLORES, Antonio. La Constitución, La Suprema Corte y los Derechos Humanos. México. Editorial Porrúa. 1981, 324 p.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. México, Editorial Porrúa, 1979, 258 p.

----- Garantías y Amparo. 9a. ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 595 p.

COVIELLO, Nicolas. Doctrina General del Derecho Civil, trad. Felipe de J. Tena, México, Editorial Porrúa, 1938. 835 p.

CHAVEZ CASTILLO, Raúl. Juicio de Amparo. México, Editorial Harla, 1994, 332 p.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano. México, Editorial Porrúa. 1990, 390 p.

FIX ZAMUDIO, Hector. Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. México, Editorial Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1993, 531 p.

----- Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1996, 106 p.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al estudio del derecho. 46a. ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 444 p.

GONGORA PIMENTEL, Genaro. La Suspensión del Acto Reclamado. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1994, 443 p.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo, Instituciones Fundamentales. 2a. ed. México, Editorial Porrúa, 1983, 442 p.

LÍEN J. Arnold. Diversas Consideraciones Relativas a La Naturaleza y al Logro De Los Derechos Del Hombre. México, Fondo de Cultura Económica, 1981. 208 p.

MADRAZO CUELLAR, Jorge. Derechos Humanos: El Nuevo Enfoque Mexicano. México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1993, 273 p.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro. Estudios Sobre Garantía Individuales. 5a. ed. México, Editorial Porrúa, 1991, 603 p.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. 7a. ed. México Editorial Harla, 1995, 400 p.

PALLARES, Eduardo. Tratado de las Acciones Cíviles. 3a. ed. México, Editorial Porrúa, 1997. 547 p.

RABASA GAMBOA Emilio. Vigencia y Efectividad De Los Derechos Humanos En México. Editorial C.N.D.H, 1992, 274 P.

TERRAZAS R. Carlos. Derechos Humanos en las Constituciones Políticas de México. México, Editorial Porrúa 1996.183 p.

TRUEBA, Alonso. Derecho de Amparo. 2a. ed. México, Editorial Jus, 1983, 125 p.

LEGISLACIÓN.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
128a. ed. México, Editorial Porrúa, 1999, 133 p.

LEY DE AMPARO. México, Editorial Sista 1999, 241 p.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, 70a. ed. México, Editorial Porrúa, 1997, 105 p.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 5a. ed.
México, Editorial Delma, 1997, 163 p.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, 5a. ed. Editorial Delma, 1997, 163 p.

**JURISPRUDENCIA, TESIS NÚMERO 92 QUE APARECE EN LA PAGINA
208 DEL APÉNDICE AL TOMO XCVII DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**